



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 162-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0565-2023-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02186-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 02186-2024-OEFA/DFAI del 05 de noviembre del 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0429-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2024, en lo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas S.A. por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución —en los extremos referidos a los parámetros de sulfato, cloruros, bario total, magnesio total, selenio total, antimonio total, calcio total, estroncio total, fósforo total, molibdeno total, sodio total, selenio disuelto y molibdeno disuelto.*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 02186-2024-OEFA/DFAI del 05 de noviembre del 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0429-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2024, en lo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas S.A. por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo referido a los parámetros de cobre total, cobre disuelto y selenio, debiéndose archivar dicho extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 02186-2024-OEFA/DFAI del 05 de noviembre del 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0429-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2024, en lo referido a la sanción impuesta a Minera Las Bambas S.A. ascendente a 9,212 (nueve con 212/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola al monto de 8,930¹ (ocho con 930/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Lima, 13 de marzo de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **Minera Las Bambas**)² es titular de la unidad fiscalizable Las Bambas, ubicada en el distrito Chalhuanahuacho, provincia Cotabambas, departamento de Apurímac (en adelante, **UF Las Bambas**).
2. La UF Las Bambas cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto las Bambas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo de 2011 (en adelante, **EIA**).
 - (ii) Primera modificatoria al EIA Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 305-2013-MEM/AAM/GCM/MVO/PRR del 14 de agosto de 2013 (en adelante, **Primera MEIA**).
 - (iii) Segunda modificatoria al EIA Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre de 2014 (en adelante, **Segunda MEIA**).
 - (iv) Tercera modificatoria al EIA Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018 (en adelante, **Tercera MEIA**).
3. El 09 de marzo de 2021, la Oficina de Enlace Cotabambas del OEFA informó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) sobre una denuncia ambiental anónima presentada verbalmente ese mismo día, en la que se comunicaba de una presunta afectación del río Ferrobamba, atribuida a las actividades realizadas en la UF Las Bambas, indicando que el caudal del río había aumentado y presentaba una coloración aparentemente turquesa, según el registro fotográfico que se adjuntó.
4. En atención a ello, mediante la Carta N° 00284-2021-OEFA/DSEM del 09 de marzo de 2021³ (en adelante, **Carta 284-2021**), la DSEM requirió a Minera Las Bambas que realice el monitoreo del efluente en el punto EF-FU-01 y del agua superficial en los puntos de control RFerr10, RChal20 y RChal10, que debía ejecutar en un plazo de cinco (5) días hábiles y, presentar los Informes de ensayo de laboratorio en un plazo de treinta (30) días hábiles.
5. Del 10 al 15 de marzo de 2021, la DSEM realizó una supervisión especial en la UF Las Bambas (en adelante, **Supervisión Especial 2021**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión y, posteriormente analizados en el

² Registro Único de Contribuyentes N° 20538428524.

³ Notificada el 10 de marzo de 2021.

Informe Final de Supervisión N° 00151-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 03 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01787-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de octubre del 2023 (en adelante, **RSD 1787-2023**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Las Bambas.
7. Luego del análisis de los descargos del administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 02205-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **IFI**)⁶.
8. Posteriormente, luego de revisar el escrito de descargos del administrado contra el IFI⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0429-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2024⁸ (en adelante, **RD 429-2024**), mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Minera Las Bambas con una multa ascendente a 9,212 (nueve con 212/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la única conducta infractora

Conducta infractora	Multa
Minera Las Bambas no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar la presencia de altas concentraciones de los parámetros: <i>sulfato, cloruros, bario total, cobre total, magnesio total, selenio total, antimonio total, calcio total, estroncio total, fósforo total, molibdeno total, sodio total, cobre disuelto, selenio disuelto, molibdeno disuelto y selenio</i> , en el río Ferrobamba.	9,212 UIT

Fuente: RD 429-2024 e Informe N° 00664-2024-OEFA/DFAI-SSAG
Elaboración: TFA

9. El 21 de marzo de 2024, Minera Las Bambas interpuso un recurso de reconsideración⁹ contra la RD 429-2024, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 02186-2024-OEFA/DFAI del 05 de noviembre del 2024 (en adelante, **RD 2186-2024**)¹⁰.
10. El 03 de diciembre de 2024, Minera Las Bambas interpuso un recurso de apelación¹¹ contra la RD 2186-2024, el cual fue complementado mediante escrito

⁴ Notificada el 16 de octubre de 2023.

⁵ El administrado presentó sus descargos a la RSD 1787-2023 el 09 de noviembre de 2023 con Registro N° 2023-E01-558818.

⁶ Notificado el 07 de enero de 2024, mediante Carta N° 02662-2023-OEFA/DFAI.

⁷ Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-003877 de fecha 08 de enero de 2024, Minera Las Bambas solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos al IFI. En atención a ello, con fecha 25 de enero de 2024, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2024-E01-011834.

⁸ Notificada el 29 de febrero de 2024.

⁹ Escrito con Registro N° 2024-E01-034068.

¹⁰ Notificada el 08 de noviembre de 2024.

¹¹ Registro N° 2024-E01-129829.

del 12 de febrero de 2025¹².

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³ (**TUO de la LPAG**); por lo cual es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Minera Las Bambas por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco normativo

13. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, el principio de prevención es considerado como uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, el cual garantiza la protección del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida¹⁴. Atendiendo a ello, dicho principio se recogió en el artículo VI del Título Preliminar de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo VI. – Del principio de prevención

¹² Registro N° 2025-E01-021348.

¹³ **TUO de la LPAG**. Mediante Decreto Legislativo N° 1633, publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, que corresponde al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

14. En esa línea, el artículo 74 de la LGA, dispuso que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión¹⁵.
15. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA, estableció que todo titular de operaciones debe adoptar de manera prioritaria, medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea¹⁶.
16. En ese marco, el artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) estableció que el titular minero debe adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente¹⁷.
17. A partir de ello, se deriva que el titular de la actividad minera está obligado a adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación,

¹⁵ **LGA**

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁶ **LGA**

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁷ **RPGAAE**

Artículo 16. - De la responsabilidad ambiental

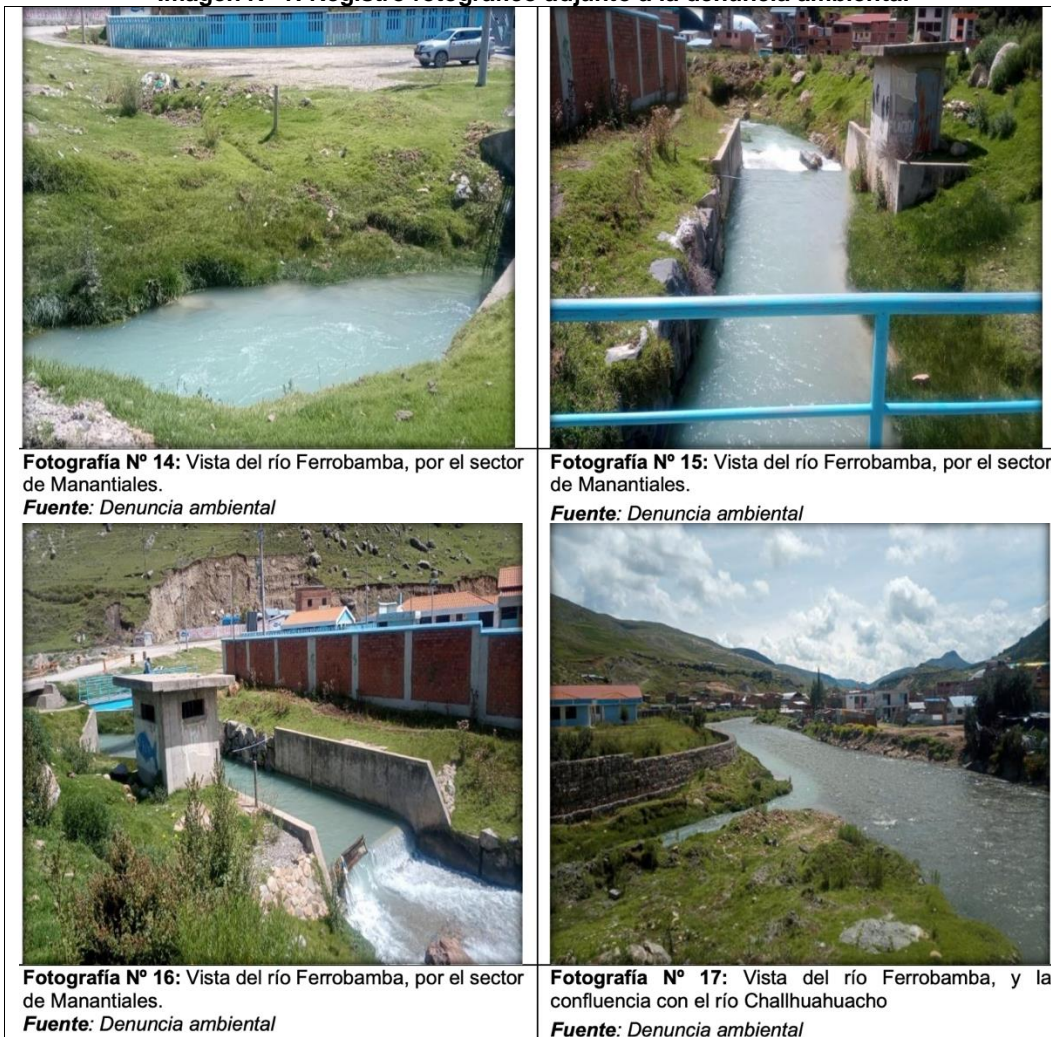
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

B. Sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2021 y la determinación de responsabilidad

18. El 09 de marzo de 2021, la Oficina de Enlace Cotabambas recibió una denuncia anónima que alertaba sobre un posible impacto en la calidad del agua del río Ferrobamba, presuntamente generado por las actividades de Minera Las Bambas. La denuncia señalaba un aumento inusual del caudal del río y un cambio en su coloración a tonalidades turquesa, conforme se observa en el registro fotográfico adjunto a la denuncia ambiental:

Imagen N° 1: Registro fotográfico adjunto a la denuncia ambiental



Fuente: Expediente N° 0026-2021-DSEM-CMIN

19. En atención a esta denuncia, la DSEM dispuso la realización de la Supervisión

Especial 2021, con el objetivo de verificar si la calidad del agua del río Ferrobamba había sido alterada por las actividades de Minera Las Bambas, para lo cual efectuaron inspecciones de campo y se tomaron muestras de agua en distintos puntos de monitoreo establecidos en la Segunda y Tercera MEIA de la UF Las Bambas, tales como el punto de monitoreo RFerr10, EF-FU-01, ESP-AS-1, ESP-AS-2 y ESP-AS-3, con el propósito de comparar los resultados con la línea base ambiental y los estándares de calidad aplicables.

20. Asimismo, durante la acción de supervisión se verificó que la poza de clarificación final o "Presa de Clarificación Final" del sistema de tratamiento de efluentes¹⁸, compuesta por dos compartimentos de concreto (denominados Poza A y Poza B), presentaba reboses que descargaban directamente en el río Ferrobamba.
21. También se constató la presencia de una estructura de retención con sensor de nivel, ubicada en un tramo cercano al final del sistema de tratamiento, la cual no resultó efectiva para evitar la salida de efluentes con material sedimentado, ya que, a partir de un análisis organoléptico del efluente realizado en el punto de rebose de la poza de clarificación final, se observó que este presentaba una apariencia turbia y un color plomizo claro, evidenciando la presencia de partículas en suspensión, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 2: Extracto del Acta de Supervisión - Reboses en la poza de clarificación que descargaban al río Ferrobamba

Finalizada la reunión de apertura, el equipo supervisor del OEFA realizó la inspección del componente denominado "Poza de clarificación final", conforme al siguiente detalle:

- Se verificó que la poza de clarificación final estaba construida de concreto y se encontraba subdividida en dos, cada espacio fue denominado por el administrado como "poza A" y "poza B".
- Se verificó que la descarga del efluente, desde la poza de clarificación, se realizaba por rebose y hacía el lecho del río de Ferrobamba.
- En un tramo y cerca al final de la estructura de descarga del efluente – poza de clarificación- el administrado tiene implementada una estructura de retención del flujo del efluente con una salida por el centro de esta, en donde se observó un sensor de nivel (en adelante, **estructura de retención**)
- Sobre la base de un análisis organoléptico se puede decir que, el efluente presentaba una apariencia turbia y de color plomizo claro.

Fuente: Acta de Supervisión (p. 1)

22. De igual manera, en el punto de control RFerr10 (agua superficial), situado aguas abajo de la poza de clarificación final, se observó la presencia de **sedimentación plomiza** en la vegetación ubicada en el margen del río Ferrobamba, conforme se detalla a continuación:

¹⁸ Aprobada mediante la Segunda MEIA Las Bambas y modificada mediante la Tercera MEIA, en el extremo referido al criterio de operación de la poza, permitiendo la descarga de efluentes durante todo el año, a condición de que el caudal del río Ferrobamba no fuera inferior a 4,4 l/s.

Imagen N° 3: Extracto del Acta de Supervisión - Coloración plomiza en vegetación cercana al punto de muestreo de agua superficial RFerr10

De otro lado, el 11 de marzo de 2021, por la zona del punto de control denominado RFerr10 - aguas abajo de la poza de clarificación final-, se observó sedimentación de coloración plomiza en la vegetación ubicada al borde del río – producto del descenso del caudal del río Ferrobamba-, en un tramo ubicado desde las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 796259 E, 8437847 N hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 796936 E, 8437824 N.

Fuente: Acta de Supervisión (p. 3)

23. Ahora bien, para evaluar el impacto de estas descargas, se realizaron muestreos en distintos puntos de monitoreo, entre ellos **RFerr10**, ubicado aguas abajo de la poza de clarificación final y correspondiente a un punto de monitoreo de agua superficial, así como en el punto de monitoreo **EF-FU-01**, que corresponde al efluente minero. Adicionalmente, se tomaron muestras de agua superficial en los puntos **ESP-AS-1**, **ESP-AS-2**, **ESP-AS-3** y **ESP-AS-4**, ubicados en diferentes sectores del río Ferrobamba y del río Challhuahuacho, con el propósito de analizar la posible afectación a cuerpos de agua cercanos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Extracto del Informe de Supervisión – Puntos de muestreo

Puntos de muestreo - Agua superficial				
Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción
	Este	Norte		
Río Ferrobamba				
RFerr10	796 266	8 437 837	3 744	Río Ferrobamba, aguas abajo de la poza de clarificación final y canal de contorno (que reemplaza a la estación SW FU-120 y tiene por objetivo evaluar el efecto del vertimiento proveniente de la descarga de la presa de clarificación final (estación EF FU-01). ⁽¹⁾ Río Ferrobamba, ubicado aproximadamente a 100 metros aguas abajo del punto de control de efluente (EF-FU-01). ⁽²⁾
ESP-AS-1	796 247	8 437 879	3 733	Ubicado en el Canal de coronación de aguas de no contacto, aproximadamente a 70 metros aguas abajo del punto de control de efluente (EF-FU-01), antes de confluir con el río Ferrobamba. ⁽²⁾
ESP-AS-2	797 467	8 437 987	3 704	Río Ferrobamba, aguas arriba aproximadamente a 100 metros de la confluencia con el río Challhuahuacho. ⁽²⁾
ESP-AS-3	797 136	8 437 946	3 718	Manantial S/N, ubicado aproximadamente a 1,05 km al Este de la poza de clarificación final, aportante del río Ferrobamba. ⁽²⁾
Punto de muestreo - Efluente minero				
Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción
	Este	Norte		
EF-FU-01	796 205	8 437 911	3 741	Descarga de la poza de clarificación final. ⁽¹⁾ Efluente proveniente de la poza de clarificación final, que descarga al río Ferrobamba ⁽²⁾
<p>(1) Descripción correspondiente a la acción de supervisión marzo 2021. (2) Descripción de acuerdo con la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Las Bambas, aprobado mediante R.D. N°016-2018-SENACE-PE/DEAR del 05 de octubre de 2018.</p>				
Ubicación geográfica de los puntos de muestreo				



Fuente: Informe de Supervisión (p. 16)

24. Los resultados del análisis de laboratorio revelaron que, si bien en el punto de monitoreo **EF-FU-01** (efluente minero) los efluentes cumplían con los Límites Máximos Permisibles (LMP) y con las concentraciones máximas establecidas en el EIA, en el punto de monitoreo **RFerr10** (agua superficial) se detectaron concentraciones elevadas de sulfatos, cloruros, bario total, magnesio total, calcio total, estroncio total, fósforo total, molibdeno total, sodio total, selenio total, antimonio total, así como selenio disuelto y molibdeno disuelto¹⁹. Estos valores superaban las concentraciones máximas registradas en la Línea Base establecida en el EIA, conforme se detalla a continuación:

¹⁹ Sobre el particular, resulta relevante mencionar que, los resultados referidos a las concentraciones de selenio y molibdeno disueltos fueron remitidas por Minera Las Bambas en atención a un requerimiento de información, formulado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00284-2021-OEFA/DSEM de fecha 09 de marzo de 2021, a través de la cual, la DSEM le requirió realizar muestreos de efluente minero en el punto de monitoreo EF-FU-01 y de agua superficial en los puntos de monitoreo Rferr10, Rchal20 y Rchal10, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para su acreditación y treinta (30) días hábiles para presentar los informes de ensayo de laboratorio.

Imagen N° 4: Resultados del análisis de las muestras recabadas en los puntos de monitoreo de agua superficial y efluente minero durante la Supervisión Especial 2021

Punto de muestreo		Resultados encontrados en la supervisión marzo 2021					Concentraciones de comparación			
Parámetro	Unidad	EF-FU-01	ESP-AS-1	RFerr10	ESP-AS-3	ESP-AS-2	Línea Base EIA 2011	LMP (1)	ECA para agua (2)	ECA para agua (3)
Fisicoquímico										
Temperatura	°C	15,4	18,2	13,2	12,2	15,7	17,7	N.E.	Δ 3	Δ 3
pH	unidad de pH	8,09	8,19	8,05	7,45	8,21	8,8	6 – 8,79	6,5 – 8,5	6,5 – 8,4
Conductividad Eléctrica	μS/cm	467,0	102,7	487,0	321,0	459,00	221	N.E.	< 2 500	≤ 5 000
Oxígeno Disuelto	mg/L	N.A.	5,93	6,74	6,53	6,73	10,0	N.E.	≥ 4	> 5
Aceites y Grasas	mg/L	<0,25	<0,25	<0,25	<0,25	<0,25	<5	20	5	10
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	15,0	<2,00	7,00	<2,00	7,00	151	50	N.E.	N.E.
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,008	-	-	-	-	<0,01	0,1	N.E.	N.E.
Cianuro Total	mg/L	<0,0008	<0,0008	<0,0008	<0,0008	<0,0008	<0,005	1	N.E.	N.E.
Cianuro Wad	mg/L	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,005	N.E.	0,1	0,1
Sulfatos	mg/L	109	3,8	105	0,55	90	8,0	N.E.	1 000	1 000
Bicarbonatos	mg/L	70,4	50,1	70,4	<5,00	<5,00	108	N.E.	518	N.E.
Carbonatos	mg/L	<5,00	<5,00	<5,00	<5,00	<5,00	<1	N.E.	N.E.	N.E.

(...)

Cloruros	mg/L	4,61	<0,50	4,51	<0,50	3,51	0,6	N.E.	500	N.E.
Metales Totales										
Aluminio (Al)	mg/L	0,130	0,108	0,159	0,015	0,171	4,46	N.E.	5	5
Arsénico (As)	mg/L	0,00184	0,00107	0,00188	0,00056	0,00160	0,00235	0,1	0,1	0,2
Bario (Ba)	mg/L	0,0541	0,0076	0,0518	0,0223	0,0467	0,04190	N.E.	0,7	N.E.
Berilio (Be)	mg/L	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00050	N.E.	0,1	0,1
Boro (B)	mg/L	0,022	<0,002	0,020	<0,002	0,016	0,018	N.E.	1	5
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	0,000567	0,01	0,01	0,05
Cobre (Cu)	mg/L	0,0376	0,0085	0,0342	0,0007	0,0314	0,401	0,402	0,2	0,5
Cobalto (Co)	mg/L	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	0,00155	N.E.	0,05	1
Cromo (Cr)	mg/L	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	0,00177	N.E.	0,1	1
Hierro (Fe)	mg/L	0,11	0,04	0,13	<0,03	0,14	3,13	N.E.	5	N.E.
Litio (Li)	mg/L	0,0039	<0,0001	<0,0001	<0,0001	0,0030	<0,0100	N.E.	2,5	2,5
Magnesio (Mg)	mg/L	7,84	1,04	7,47	3,20	6,81	2,50	N.E.	N.E.	250
Manganeso (Mn)	mg/L	0,02570	0,00482	0,02364	0,00074	0,02140	0,103	N.E.	0,2	0,2
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,000070	<0,000070	<0,000070	<0,000070	<0,000070	<0,00005	0,001	0,001	0,01
Níquel (Ni)	mg/L	<0,0009	<0,0009	<0,0009	<0,0009	<0,0009	0,00146	N.E.	0,2	1
Plomo (Pb)	mg/L	<0,00006	<0,00006	<0,00006	<0,00006	<0,00006	0,0106	0,2	0,05	0,05
Selenio (Se)	mg/L	0,05421	<0,00004	0,05372	<0,00004	0,04673	<0,0010	N.E.	0,02	0,05
Zinc (Zn)	mg/L	<0,002	<0,002	0,021	<0,002	<0,002	0,031	1,5	2	24
Antimonio (Sb)	mg/L	0,00118	<0,00002	0,00141	<0,00002	0,00085	0,00014	N.E.	N.E.	N.E.
Calcio (Ca)	mg/L	76	17	73	67	76	46,30	N.E.	N.E.	N.E.
Estroncio (Sr)	mg/L	0,46688	0,04773	0,44968	0,07540	0,39771	0,09470	N.E.	N.E.	N.E.
Fósforo (P)	mg/L	0,015	<0,008	0,010	0,015	0,014	<0,30	N.E.	N.E.	N.E.
Molibdeno (Mo)	mg/L	0,48674	0,00150	0,45967	0,00045	0,37826	0,004090	N.E.	N.E.	N.E.
Potasio (K)	mg/L	3,7	1,4	3,6	0,45	2,8	<2,0	N.E.	N.E.	N.E.
Sodio (Na)	mg/L	6,9	2,0	7,5	0,52	6,2	2,7	N.E.	N.E.	N.E.

(...)

Punto de muestreo		Resultados presentados por el administrado			Concentraciones de comparación			
Parámetro	Unidad	EF-FU-01	RFerr10	ESP-AS-2	Línea Base FIA 2011	LMP (1)	ECA para agua (2)	ECA para agua (3)
Metales Disueltos								
Hierro (Fe)	mg/L	<0,016	<0,016	<0,016	0,052	2	N.E.	N.E.
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0002	<0,0002	<0,0002	0,0127	N.E.	N.E.	N.E.
Cobre (Cu)	mg/L	0,0092	0,0085	0,0080	0,0217	N.E.	N.E.	N.E.
Selenio (Se)	mg/L	0,05227	0,0408	0,0426	<0,0010	N.E.	N.E.	N.E.
Molibdeno (Mo)	mg/L	0,46107	0,3700	0,3867	0,003610	N.E.	N.E.	N.E.

Fuente: Informe de Supervisión (p. 30-31, 37)

25. De igual manera, se observó que la concentración de selenio total en el punto de monitoreo RFerr10 (agua superficial) estaban por encima de los valores de referencia establecidos en los ECA para Agua - categoría 3, lo que evidenciaba su alteración.
26. Sobre la base de estos hallazgos, la Autoridad Supervisora concluyó que la

presencia de metales pesados y otros contaminantes en el río Ferrobamba, con concentraciones superiores a las registradas en la Línea Base y los ECA para agua, representaba un riesgo significativo para la flora, fauna y, potencialmente, la salud humana, dado que, una vez liberados, estos contaminantes pueden permanecer en el ambiente durante muchos años. En particular, el selenio total, cuyo valor superó en 168,6% el límite para riego de vegetales y en 7,44% el límite para bebida de animales presentaba un alto potencial de bioacumulación en sedimentos, flora y fauna acuática, lo que podía generar efectos adversos en la reproducción y desarrollo de las especies.

27. Asimismo, la presencia de sedimentación plomiza en la vegetación a lo largo del margen del río sugería una alteración en la calidad del hábitat acuático. Esto indicaba que la elevada concentración de metales pesados no solo afectaba directamente a los organismos acuáticos, sino que también incrementaba el riesgo de biomagnificación en especies de niveles superiores, dado que su toxicidad aumentaba a medida que estos metales se transferían a lo largo de la cadena trófica.
28. Con base en lo anteriormente expuesto, la primera instancia concluyó que Minera Las Bambas incumplió con la obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la presencia de altas concentraciones de contaminantes (*sulfato, cloruros, bario total, cobre total, magnesio total, selenio total, antimonio total, calcio total, estroncio total, fósforo total, molibdeno total, sodio total, cobre disuelto, selenio disuelto, molibdeno disuelto y selenio*) en el río Ferrobamba. En consecuencia, determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
29. Sin embargo, conforme ha sido desarrollado en los considerandos precedentes, esta Sala advierte que **no se detectaron excesos de los parámetros cobre total y cobre disuelto** en el río Ferrobamba, respecto de los valores establecidos en la Línea Base o los ECA para agua.
30. Asimismo, se ha identificado que, la Primera Instancia también ha considerado un exceso del parámetro **selenio** en el río Ferrobamba. Sobre ello, se debe mencionar que para la matriz de agua se consideran únicamente metales totales y disueltos; por lo que, se advierte que no corresponde su inclusión.
31. Por tal motivo, este Colegiado considera pertinente **revocar** la RD 2186-2024, en el extremo referido a los parámetros de cobre total, cobre disuelto y selenio, los cuales no registraron altas concentraciones en el río Ferrobamba, precisándose que con dicha revocación no se modifica ni se altera el contenido esencial del citado pronunciamiento²⁰, de conformidad con lo dispuesto numeral 214.3 del

²⁰ Sobre el particular, corresponde precisar que al disponer el archivo de los parámetros correspondientes al cobre total, cobre disuelto y selenio, no se altera el cálculo de la multa total impuesta, pues se advierte que se consideraron conjuntamente con los parámetros que registraron excesos para estimar los costos evitados por no haber adoptado medidas de prevención y de control, los cuales tienen un único costo unitario, de acuerdo con la Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L., el cual se tomó como referencia.

artículo 214 del TUO de la LPAG²¹.

D. Sobre los alegatos planteados por Minera Las Bambas en su recurso de apelación

D.1 Respetto de la acreditación del daño potencial a la flora y fauna del río Ferrobamba

32. Minera Las Bambas sostiene que, contrariamente al análisis efectuado por la DFAI, no se ha acreditado la existencia del daño potencial a la flora y fauna del río Ferrobamba. En ese sentido, precisa que, de acuerdo con el artículo 142 de la LGA, para que exista daño, ya sea real o potencial, debe de acreditarse el menoscabo material a alguno de los componentes del ambiente, menoscabo que generaría consecuencias negativas en tiempo real (daño real) o, en su defecto, efectos de daño futuro (daño potencial).
33. Atendiendo a ello, precisa que el daño potencial no puede definirse como un “riesgo hipotético”, sino que debe de fundamentarse en la existencia verificable de un menoscabo material al ambiente, condición indispensable para que se configure el concepto de daño ambiental en cualquiera de sus modalidades (real o potencial); por lo que, es necesario que los componentes ambientales que resulten afectados entren en contacto con las sustancias contaminantes, conforme ha desarrollado el TFA en las Resoluciones N° 00632-2024-OEFA/DFAI, N° 549-2024-OEFA/TFA-SE y N° 096-2020-OEFA/TFA-SE, pero que ello no ocurre en el presente caso, pues la Autoridad Decisora solo se limita a referir textos académicos que describen la peligrosidad de ciertos contaminantes en el ambiente.
34. Aunado a lo anterior, señala que en el documento denominado “Informe Técnico Unidad Minera Las Bambas 15722-0000-4EER-001 (SNC-Lavalin) de enero de 2025” (en adelante, **Informe SNC-Lavalin**), se concluye que las concentraciones de sulfatos, cloruros, bario, cobre, magnesio, selenio, antimonio, calcio, estroncio, fósforo, molibdeno y sodio en la flora y fauna acuática del río Ferrobamba no representan un riesgo significativo para la flora y fauna acuática, ya que se encuentran por debajo de los valores de referencia establecidos el ECA para Agua – categoría 4 o estudios internacionales de toxicidad y bioacumulación.
35. Asimismo, agrega que, de acuerdo con los resultados del monitoreo de flora y fauna acuática realizado en 2021 como parte del “Programa de Monitoreo de la Tercera MEIA” y del monitoreo interno en los ríos Ferrobamba y Chalhuanhuacho, en el que se muestrearon cinco (5) estaciones para evaluar comunidades de perifiton, macroinvertebrados bentónicos (macrobentos) y peces, no se identificaron organismos afectados o en riesgo, debido a una notable capacidad

21

TUO de la LPAG

Artículo 214.- Revocación

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

de adaptación y resistencia ante la presencia de efluentes domésticos provenientes de las comunidades locales cercanas, conforme se detalla en el Informe SNC-Lavalin.

Análisis del TFA

36. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA²², se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
37. En ese marco, es importante mencionar que en reiterados pronunciamientos del TFA²³, se ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
38. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el **riesgo** de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real²⁴.
39. Asimismo, esta Sala considera igualmente oportuno señalar que el concepto de daño potencial también fue desarrollado en otros pronunciamientos efectuados por parte de este Colegiado²⁵, en los cuales se precisaba que la referencia al daño potencial proviene de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas

²² **LGA**

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

²³ Ver Resolución N° 116-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2024, Resolución N° 395-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2023, Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023, Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014- 2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, entre otras.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:

- a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
- a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

²⁵ Ver Resolución N° 617-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de agosto de 2024, Resolución N° 418-2024-OEFA/TFA-SE del 10 de junio de 2024, Resolución N° 134-2024-OEFA/TFA-SE del 22 de febrero de 2024, Resolución N° 395-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2023, entre otras.

Correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶.

40. De acuerdo con lo indicado, la definición de daño ambiental prevista en esta norma recoge dos elementos de importancia: **(i)** el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes; y, **(ii)** el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o **potenciales**.
41. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación²⁷ al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
42. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales²⁸, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir²⁹, tal como este Tribunal lo ha desarrollado anteriormente.
43. Partiendo de lo expuesto, se tiene que para que se acredite la configuración del daño potencial basta que se produzca el **riesgo** de un impacto negativo, como consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular (causalidad), para lo cual no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto ambiental negativo, como ocurre con el daño real.
44. En tal sentido, contrariamente a lo argumentado por el administrado, si bien el artículo 142 de la LGA, señala que el daño ambiental implica un menoscabo material, cuyos efectos pueden ser actuales o potenciales, ello no significa que

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:

- a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
- a.2) **Daño potencial**: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

²⁷ Véase: SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXV N° 58, 2010. p. 279.

²⁸ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 17 de febrero de 2024 http://huespedes.eica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

²⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

constituya un requisito condicional, verificable a priori, para sustentar la existencia del daño ambiental, sino que constituye un elemento inherente al daño, el cual se evalúa en función a los hallazgos detectados por la DSEM durante la acción de supervisión.

45. Por tanto, solo se requerirá sustentar el menoscabo material cuando se necesite demostrar el daño real, oportunidad en la cual será necesario probar una afectación concreta ya ocurrida en el ambiente. No obstante, cuando nos encontremos frente a una situación de daño potencial, lo relevante será acreditar la existencia de un riesgo ambiental significativo, como consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, para lo cual no resultará necesario que se materialice un impacto ambiental negativo en el ambiente, motivo por el cual, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.
46. Ahora bien, respecto a la Resolución N° 00632-2024-OEFA/DFAI, se advierte que contrariamente a lo alegado por el recurrente, dicha resolución no precisa que sea indispensable acreditar el contacto de los componentes ambientales con las sustancias contaminantes para que se configure el daño potencial. Por el contrario, se enfatiza en la necesidad de efectuar un análisis integral que considere la naturaleza del peligro, sus consecuencias y la probabilidad de ocurrencia, descartando la necesidad de acreditar una afectación material directa para su configuración.
47. De igual manera, con relación a las Resoluciones Nros. 096-2020-OEFA/TFA-SE y N° 549-2024-OEFA/TFA-SE, de la revisión de su contenido, tampoco se advierte que se señale la necesidad de acreditar que los componentes ambientales entren en contacto con las sustancias contaminantes para que se configure el daño potencial, solo se precisa que, para que se configure este tipo de daño, basta con acreditar la existencia de un riesgo de impacto ambiental negativo derivado de la actividad productiva del administrado, sin necesidad de que dicho impacto se haya concretado; motivo por el cual, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en este extremo.
48. De otro lado, con relación al argumento referido a que la superación de los ECA para agua no acreditaría por sí sola una afectación directa a los ecosistemas acuáticos, sino que se requeriría de la realización de monitoreos biológicos y/o pruebas de bioacumulación para acreditar ello, corresponde precisar que, conforme se desarrolló en los considerandos previos, para el caso del daño potencial, solo basta con acreditar el riesgo y la relación de causalidad entre dicho riesgo y la actividad productiva del titular, no resulta necesario acreditar una afectación directa a los componentes ambientales.
49. Llegados a este punto, conviene mencionar que, dicha relación de causalidad no solo se acreditó en el presente caso mediante el análisis comparativo de los resultados obtenidos con la Línea Base y el ECA Agua – categoría 3, sino que también a partir de los hallazgos de la Supervisión Especial 2021.

50. En dicha supervisión, se constató que la poza de clarificación final de la UF Las Bambas descargaba efluentes con alta turbidez al río Ferrobamba (Imagen N° 2 de la presente resolución). Asimismo, se evidenció que en el punto de monitoreo RFerr10 (agua superficial) y a cinco (5) metros de distancia de este, se presentaba sedimentación plumiza en la vegetación ubicada en la margen del río Ferrobamba, lo que se encuentra documentado en la Imagen N° 3 de la presente resolución y en el registro fotográfico adjunto al Acta de Supervisión:

Imagen N° 5: Coloración plumiza en agua superficial y en vegetación cercana al punto de muestreo de agua superficial RFerr10 en el río Ferrobamba



Fuente: Registro fotográfico adjunto al Acta de Supervisión

51. En base a ello, la Primera Instancia señaló que, la presencia de metales pesados y otros contaminantes en el río Ferrobamba, con concentraciones superiores a la Línea Base y los ECA para agua³⁰, representaba un riesgo significativo para la flora, fauna y potencialmente la salud humana, pues una vez emitidos podían permanecer en el ambiente durante cientos de años. En particular, el selenio total, cuyo valor superó los límites para riego de vegetales en 168,6% (ECA D1) y para bebida de animales en 7,44% (ECA D2), tenía un alto potencial de bioacumulación en sedimentos, flora y fauna acuática, lo que podía generar efectos adversos en la reproducción y desarrollo de las especies.
52. Asimismo, la presencia de sedimentación plumiza en la vegetación a lo largo del margen del río sugería una alteración en la calidad del hábitat acuático, lo que no

³⁰ Al respecto, resulta relevante mencionar que, si bien es cierto la superación de los ECA para agua no configura, por sí solo, un daño ambiental, sí constituye un elemento relevante dentro del análisis de riesgo y causalidad que puede sustentar la determinación de responsabilidad en el marco de un PAS, ya que, de acuerdo con el numeral 31.4 del artículo 31 de la LGA, la superación de un ECA tiene relevancia en un procedimiento sancionador cuando se prueba que la actividad del administrado es la causa de dicha transgresión (análisis de causalidad).

solo se traducía en una posible afectación a los organismos acuáticos, sino que también incrementaba el riesgo de biomagnificación en especies de niveles superiores de la cadena trófica, ya que su toxicidad aumentaba a medida que estos metales se transferían.

53. Por lo tanto, contrariamente a lo argumentado por el administrado, para acreditar el daño potencial, basta con demostrar la configuración del riesgo y la relación de causalidad entre dicho riesgo y la actividad productiva del titular, requisitos que se han sustentado en el presente caso.
54. De otro lado, con relación al alegato referido a que las concentraciones de metales y otros elementos presentes en la flora y fauna del río Ferrobamba no representarían un riesgo significativo para el ambiente, ya que no excederían el ECA para Agua – categoría 4 o valores de referencia internacionales, resulta relevante mencionar que, el hecho de que en el Informe SNC-Lavalin se precise que los parámetros analizados no excedieron los valores establecidos en el ECA para Agua – categoría 4 ni valores establecidos en estudios internacionales de toxicidad y bioacumulación, no descarta la configuración del daño potencial, el cual ha sido acreditado en los párrafos precedentes.
55. Aunado a ello, resulta relevante mencionar que, se observan incongruencias en el cálculo efectuado en el Informe SNC-Lavalin al momento de determinar la concentración de los parámetros, pues en ciertos extractos se verifica que se efectúa la comparación en relación al ECA para Agua– categoría 4, cuando de acuerdo con la Tercera MEIA Las Bambas, el punto de monitoreo RFerr10 debía ser evaluado bajo el ECA para Agua – categoría 3 (riego de vegetales y bebida de animales), no el de categoría 4 (aguas para conservación de flora y fauna acuática), en línea con lo dispuesto mediante la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, que clasificaba al río Ferrobamba bajo la categoría 3 del ECA para Agua.
56. Asimismo, se observa que, en el caso del selenio total, el análisis presentado en el referido Informe se basa en la concentración de selenio en tejidos animales, tomando como valor de referencia lo establecido por la US EPA 2016³¹, con un criterio límite de 11,30 mg/kg ps³², cuando, la imputación de cargos se basó en la concentración de selenio total y disuelto en el componente de agua superficial, expresado en mg/l; motivo por el cual, dichos resultados no resultan suficientes para desestimar la configuración de daño potencial. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos en este extremo.
57. Finalmente, con relación al alegato referido a que, en base a los resultados del monitoreo de fauna y flora acuática realizado en 2021 como parte del “Programa de Monitoreo de la Tercera MEIA” y del monitoreo interno en los ríos Ferrobamba y Chalhuahuacho, no se habría detectado la presencia de organismos afectados

³¹ United States Environmental Protection Agency. (2016). Aquatic life ambient water quality criterion for selenium – Freshwater. https://www.epa.gov/sites/default/files/2016-07/documents/aquatic_life_awqc_for_selenium_-_freshwater_2016.pdf

³² Peso seco

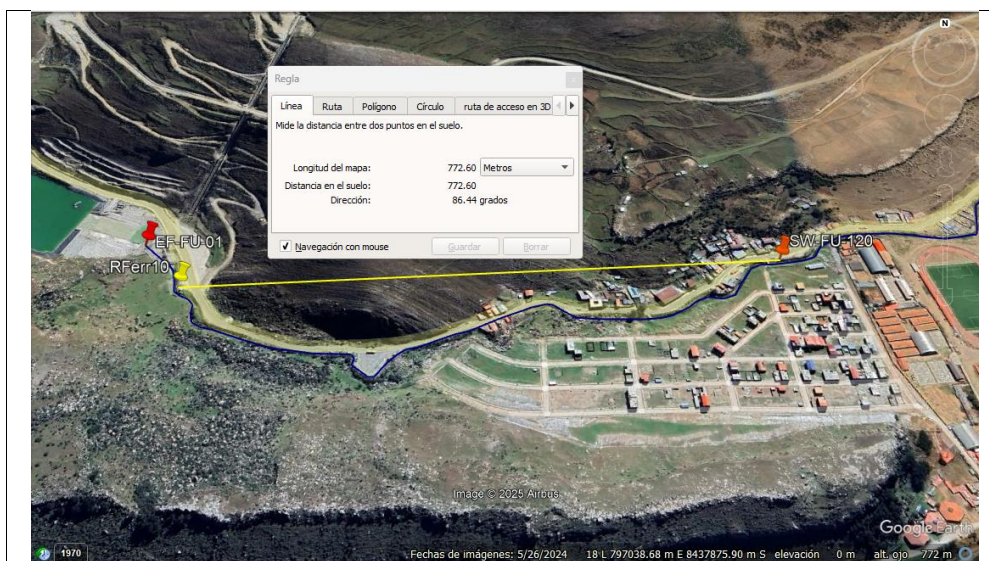
o en riesgo, resulta relevante mencionar que, si bien en el Informe SNC-Lavalin, se señala que los monitoreos se realizaron durante las temporadas húmeda y seca (febrero-marzo y julio-septiembre), no se precisa con exactitud las fechas de evaluación, limitando su relevancia.

58. Asimismo, tampoco se observa que se hayan precisado datos de campo ni registros fotográficos que permitan corroborar los resultados expuestos en dicho Informe, lo que impide validar la metodología aplicada y evaluar posibles variables externas que pudieron influir en la caracterización de las comunidades biológicas analizadas.
59. De igual modo, con relación al monitoreo interno en los ríos Ferrobamba y Chalhuahuacho, se observa que en el cuadro adjunto al escrito complementario del recurso de reconsideración, se indica que una de las estaciones de monitoreo se ubicaba a 900 metros aguas abajo del punto de monitoreo EF-FU-01 —zona distinta al área en donde se detectaron los excesos en los parámetros correspondientes a la calidad del agua (punto de monitoreo RFerr10)— por lo que, se advierte que, no necesariamente reflejan las condiciones del ecosistema acuático en la zona afectada por los efluentes mineros, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle del monitoreo interno realizado en los ríos Ferrobamba y Chalhuahuacho

Punto de monitoreo interno de flora y fauna - Estación SW-FU-129				
Tabla 7-6: Estaciones de monitoreo de flora y fauna acuática ubicadas en los ríos Ferrobamba y Chalhuahuacho				
Cuerpo de agua	Estación	Coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 18S		Referencia
		Este	Norte	
Río Ferrobamba	SW-FU-120	797 037	8 437 875	Ubicado a 900 m aguas abajo del efluente de código EF-FU-01.
Río Chalhuahuacho	RE-28A	797 952	8 438 303	Ubicado a 500 m aguas abajo de la confluencia de los ríos Ferrobamba y Chalhuahuacho.
	RE-C1	799 248	8 439 409	Ubicado a la altura de la bocatoma Chalhuahuacho, a 2 km de la confluencia del río Ferrobamba y río Chalhuahuacho.
	RE-C2	799 776	8 439 997	Ubicada posterior a la estación RE-C1, a 3 km aguas abajo de la confluencia de los ríos Ferrobamba y Chalhuahuacho.
	RE-32	800 798	8 440 518	Ubicado a 4,3 km aguas abajo de la confluencia de los ríos Ferrobamba y Chalhuahuacho.

Distancia aproximada de 700 m entre el punto de monitoreo SW-FU-129 y el punto de monitoreo RFerr10



Fuente: Escrito N° 2025-E01-021348

60. Por lo tanto, contrariamente a lo argumentado por Minera Las Bambas, los resultados de los referidos monitoreos no resultan suficientes para desacreditar la configuración del riesgo ambiental significativo que se produciría a raíz de la presencia de metales pesados y otros contaminantes con concentraciones superiores a la Línea Base y los ECA para agua en el río Ferrobamba.
61. En base a lo anteriormente expuesto y contrariamente a lo alegado, a criterio de esta Sala, se verifica la configuración del daño potencial en el presente caso. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Minera Las Bambas en este extremo.

D.2 Respetto de la ruptura del nexu causal

62. Minera Las Bambas argumenta que no se ha acreditado que el efluente proveniente de la poza de clarificación sea el que ocasiona impactos ambientales negativos a la flora y fauna del río Ferrobamba, ya que, de los resultados de las muestras recabadas en el punto de monitoreo EF-FU-01 (efluente minero), se verificó que este no excedía los LMP ni las concentraciones máximas establecidas en los IGA aprobados al titular minero; motivo por el cual, alega que el daño potencial a la flora y fauna del río se habría originado a causa de otros factores, más aun considerando la confluencia del punto de monitoreo EF-FU-01 con el río Chalhuahuacho.
63. En ese marco, cuestiona la razón por la cual la DFAI desestimó el Informe presentado por este, denominado *"Informe Técnico sobre los posibles impactos ambientales generados por la acumulación de montículos de tierra al margen derecho del río Ferrobamba"*, así como el escrito de descargos al IFI (escrito con Registro N° 2024-E01-011834), a través del cual pretendía demostrar que la contaminación del río se debía a actividades ajenas a las operaciones de la empresa (como la construcción de viviendas, acumulación de montículos de tierra,

botaderos, entre otros); ya que, no sólo incluían registros fotográficos correspondientes a fechas posteriores a la Supervisión Especial 2021, sino también a fechas anteriores a esta, motivo por el cual, no podría argumentarse que carecen de relevancia jurídica al contener “*pruebas posteriores a la fecha de supervisión*”.

64. En esa línea, agrega que resultaría razonable suponer que la contaminación del río se deba principalmente a factores ajenos a sus operaciones, más aún, si existen medios probatorios georreferenciados con fecha anterior y durante (12 de marzo de 2021) la Supervisión Especial 2021 que demostrarían que los componentes del río Ferrobamba estaban siendo afectados por otros factores; y, considerando que, de acuerdo a la Línea Base del proyecto y la Tercera MEIA, las condiciones naturales del río ya presentaban concentraciones elevadas en ciertos parámetros, como selenio, bario y molibdeno, debido a la mineralización natural de la zona, como se detalla en el Informe SNC-Lavalin.
65. Asimismo, indica que, si bien no se dejó constancia de ello en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, se pudo observar la presencia de material de desmonte en la ribera del río y la presencia de tuberías de fuente desconocida que descargaban sus efluentes en el mismo. Para acreditar ello, adjunta imágenes georreferenciadas e imágenes satelitales que precisan la ubicación de dichas fuentes de impacto ambiental, así como imágenes correspondientes al año 2023, en donde se aprecia la presencia de turbidez en el río y otros posibles generadores de efluentes contaminantes, como la presencia de un lavadero de autos al borde del río.
66. Aunado a ello, manifiesta que al momento de solicitar la certificación ambiental del EIA Las Bambas, así como de la Segunda y Tercera MEIA, la cuenca del río Ferrobamba se estableció como un ecosistema susceptible de perder su condición natural debido a las operaciones mineras (se estableció la posibilidad de que se llegue a afectar más del 90% del hábitat acuático); por lo que, no se podría exigir que los componentes ambientales involucrados mantengan los niveles originales, ya que ello implicaría cuestionar la aprobación de la certificación ambiental, atentando contra la seguridad jurídica.
67. Finalmente, sostiene que si bien el valor de selenio registrado en el punto de monitoreo RFerr10 (agua superficial) supera el ECA para agua en la subcategoría D1 (riego de vegetales), sí cumple con el límite establecido para la subcategoría D2 (bebida de animales) —de acuerdo con el monitoreo de agua superficial realizado el 09 de marzo de 2021—. En ese sentido, argumenta que, dado que no existe evidencia documentada de que el agua del río Ferrobamba se utilice para riego de vegetales, la aplicación del ECA D1 no sería pertinente, ya que solo corresponde aplicarla en casos en donde el recurso hídrico se destine efectivamente a dicho uso (riego de vegetales).

Análisis del TFA

68. Sobre el particular, esta Sala considera importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA³³, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es **objetiva**, lo cual obliga a prevenir y/o reparar los daños que se puedan ocasionar, con los costos que ello irroque.
69. En esa línea, el artículo 18 de la Ley del SINEFA³⁴ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.
70. De ahí que, en la medida que en **el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva**, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Esto supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a este³⁵.
71. Partiendo de lo antes expuesto, es preciso indicar que en el inciso a) numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se establece como una de las causales de eximente de responsabilidad, al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada³⁶.
72. Ahora bien, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315 del Código Civil³⁷, *“la causa no imputable, consistente en un*

³³ **LGA.**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

³⁴ **Ley del SINEFA.**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁵ Guzmán, C. (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 759.

³⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

³⁷ **Decreto Legislativo N° 295. Código Civil**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

73. Cabe destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá incumplimiento por el administrado o, de ser el caso, responsabilidad en la inejecución de una obligación³⁸.
74. De acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño³⁹; notorio o público y de magnitud⁴⁰; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁴¹.

Sobre el caso en concreto

75. En el presente caso, de la revisión del expediente de supervisión y del expediente sancionador se observa que, la Primera Instancia sustentó el análisis de causalidad entre la descarga del efluente proveniente de la poza de clarificación final y los impactos ambientales negativos en la flora y fauna del río Ferrobamba en base a los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021 y el análisis de las concentraciones detectadas en los monitoreos ambientales.
76. Conforme se detalló en los considerandos 22 y 23 de la presente resolución, durante la Supervisión Especial 2021 se constató que la poza de clarificación final de la UF Las Bambas descargaba efluentes con alta turbidez directamente al río Ferrobamba (Imagen N° 2 de la presente resolución). Asimismo, se evidenció que, en el punto de monitoreo RFerr10 y a cinco (5) metros de distancia de este, se encontraba sedimentación plumiza en la vegetación ubicada al margen del río, conforme se detalla en la Imagen N° 3 de la presente resolución y en el registro fotográfico adjunto al Acta de Supervisión (Imagen N° 5).
77. Aunado a ello, los resultados del análisis de calidad del agua que evidenciaban excedencias con relación a los valores establecidos en la Línea Base y los ECA

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

³⁸ Andaluz Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

³⁹ De Trazegnies Granda, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

⁴⁰ Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

⁴¹ De Trazegnies Granda, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

agua, acreditaban que la calidad del agua se encontraba alterada. En particular, en el punto de monitoreo RFerr10, situado aguas abajo de la poza de clarificación final, donde se registraron altas concentraciones de sulfatos, cloruros, bario, magnesio, selenio, antimonio, calcio, estroncio, fósforo, molibdeno y sodio, con niveles significativamente superiores a los valores de referencia.

78. Todo ello, sustentaba el riesgo de impacto ambiental que se generaba a raíz de las altas concentraciones de metales pesados y otros contaminantes detectados en el río Ferrobamba en comparación a los rangos establecidos en la Línea Base y los ECA para agua. En particular, el selenio total, cuyo valor superó los límites para riego de vegetales en 168,6% y para bebida de animales en 7,44%, tenía un alto potencial de bioacumulación en sedimentos, flora y fauna acuática, lo que podía generar efectos adversos en la reproducción y desarrollo de las especies.
79. Bajo dicho entendido, resulta irrelevante argumentar que los efluentes detectados en el punto EF-FU-01 (sobre efluente minero) cumplían con los LMP y las concentraciones establecidas en los IGA aprobados al administrado, ya que el análisis de causalidad no solo se realiza sobre el efluente vertido sino también sobre el cuerpo de agua receptor, motivo por el cual, los efectos del vertimiento también pueden manifestarse aguas abajo, en donde los contaminantes pueden acumularse o interactuar con cuerpos receptores, como se observa en el presente caso.
80. Además, si bien es cierto que, en el punto de monitoreo EF-FU-01 el efluente minero no excedía los LMP ni las concentraciones máximas establecidas en los IGA aprobados al titular minero, la conducta infractora imputada en el presente caso se sustenta en los excesos registrados respecto al ECA Agua – categoría 3 y la Línea Base en el punto de monitoreo RFerr10 (agua superficial), el cual se encuentra aproximadamente a 95 metros aguas abajo del punto de monitoreo EF-FU-01 (efluente minero) y a 46 metros del punto de monitoreo ESP-AS-01, sobre agua superficial, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 6: Distancia del punto de control RFerr10 con el efluente EF-FU-01 y aguas de no contacto ESP-AS-01



Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

81. Por lo tanto, el hecho de que no se hayan registrado excedencias en el punto de monitoreo EF-FU-01 respecto a los LMP ni en relación a las concentraciones máximas establecidas en los IGA aprobados al titular, no resulta suficiente para romper el nexo causal, toda vez que la conducta infractora se basa en los resultados obtenidos en el punto de monitoreo RFerr10 (agua superficial), el cual, se encuentra a aproximadamente 95 metros aguas abajo del punto de monitoreo EF-FU-01 (efluente minero).
82. De otro lado, con relación al alegato referido a que la alteración de la calidad del agua se debería a la presencia de factores ajenos a sus operaciones, resulta relevante mencionar que, de acuerdo con el marco normativo desarrollado en los considerandos previos de la presente resolución, para que se rompa el nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, ya que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, se acreditará el incumplimiento por parte de este o, de ser el caso, la responsabilidad por la inejecución de una obligación.
83. En ese sentido, si bien pueden existir fuentes externas que alteren la calidad del agua, tales como el arrastre de sedimentos durante las lluvias, la presencia de efluentes domésticos a lo largo del río y la actividad de lavado de vehículos, durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora verificó que la poza de clarificación final de la UF Las Bambas descargaba efluentes con alta turbidez directamente en el río Ferrobamba, conforme se detalla en la imagen N° 2 de la presente resolución.

84. Asimismo, si bien el recurrente alega haber presentado medios probatorios que acreditarían que la contaminación del río se debería a actividades ajenas a las operaciones de la empresa, de la revisión efectuada al “Informe Técnico sobre los posibles impactos ambientales generados por la acumulación de montículos de tierra al margen derecho del río Ferrobamba”, se observa que las imágenes no corresponden a los puntos de monitoreo EF-FU-01 y el RFerr10, sino que se georreferenciaron aguas debajo de este último, motivo por el cual, no podrían haber influenciado en el exceso registrado respecto a la Línea Base y el ECA – categoría 3, conforme también advirtió y argumentó la Autoridad Decisora en el considerando 129 de la RD 0429-2024.
85. De igual manera, se advierte que en el escrito de descargos al IFI (escrito con Registro N° 2024-E01-011834), Minera Las Bambas adjuntó fotografías y videos que evidenciarían actividades relacionadas a la construcción de viviendas, sin embargo, se advierte que dichas actividades se ubican a aproximadamente 300 metros aguas abajo del punto de muestreo RFerr10, punto en el cual se detectaron los excesos respecto al ECA para Agua – categoría 3 y respecto a la Línea Base, conforme se aprecia en la Imagen N° 6 de la presente resolución y las que se muestran a continuación:

Cuadro N° 4: Detalle de la ubicación de los medios probatorios adjuntos al escrito de descargos al IFI



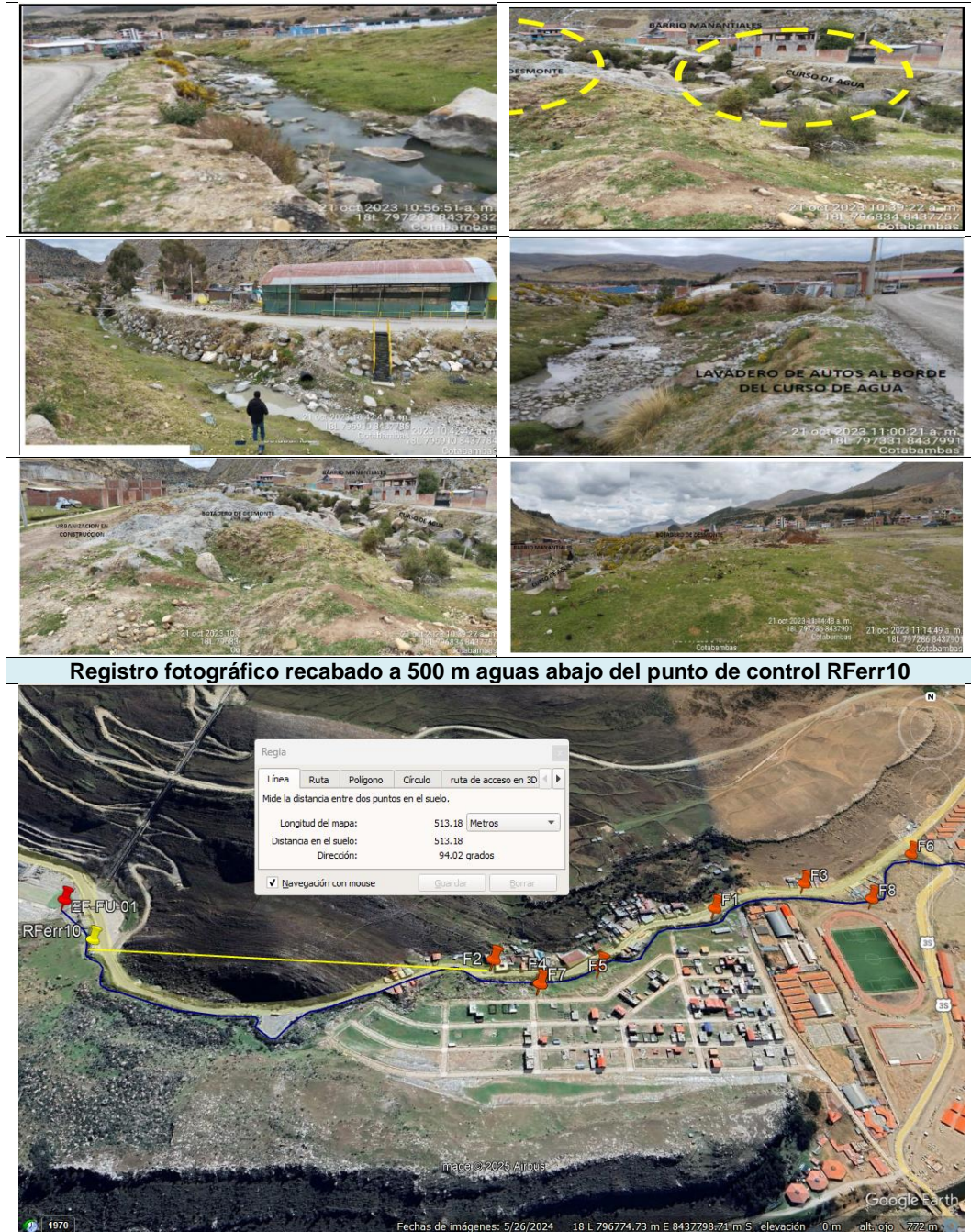


Fuente: Informe de Supervisión y escrito con Registro N° 2024-E01-011834
Elaboración: TFA

86. De igual modo, si bien es cierto, el recurrente presenta imágenes correspondientes al 12 de marzo de 2021, fecha comprendida dentro del periodo correspondiente a la Supervisión Especial 2021, se advierte que las mismas no se sitúan dentro del tramo comprendido entre el punto de monitoreo EF-FU-01 (efluente minero) y el punto de monitoreo RFerr10 (agua superficial), sino que se encuentra a 500 metros aguas abajo, motivo por el cual, no resultan suficientes para desacreditar la relación de causalidad entre las actividades del titular minero y los resultados obtenidos luego del análisis de las muestras recabadas en el punto de monitoreo RFerr10, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Detalle de la ubicación del registro fotográfico correspondiente al 12 de marzo de 2021





Fuente: Escrito con Registro N° 2025-E01-021348
 Elaboración: TFA

87. Análogamente, si bien es cierto que en la Tercera MEIA 2018 se reconoce que la zona presenta condiciones geológicas que pueden influir en la concentración de metales como selenio, bario y molibdeno, también es cierto que durante la Supervisión Especial 2021 se recabaron muestras cuyos resultados no sólo excedían las concentraciones correspondientes a los valores de Línea Base, sino también los ECA para Agua – categoría 3, lo que sugiere una influencia antrópica

adicional.

88. Adicionalmente, resulta relevante mencionar que, no sólo se observó que estos incrementos se registraron aguas abajo del punto de vertimiento del efluente correspondiente a la UF Las Bambas, sino que también se identificó sedimentación plomiza en la vegetación ribereña, lo cual demuestra una correlación con las operaciones del administrado, una fuente de contaminación distinta a la mineralización natural de la zona.
89. Por tal motivo, contrariamente a lo argumentado por el administrado, se advierte una evidente relación de causalidad entre la alteración de la calidad del agua y el desarrollo de las operaciones de Minera Las Bambas.
90. De otro lado, con relación al alegato referido a que no se podría exigir que los niveles originales para los parámetros evaluados se mantengan, ya que en los IGA aprobados se establecía que el ecosistema del río perdería su condición natural, corresponde precisar que, si bien es cierto que el EIA y las MEIA posteriores reconocieron que la construcción de los componentes mineros afectarían significativamente el ecosistema acuático del río Ferrobamba, ello no significa que el recurrente se encuentre exento de implementar medidas de prevención y control a fin de evitar el aumento del impacto en el río, obligación ambiental fiscalizable establecida en el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA, concordado con el artículo 16 del RPGAAE.
91. Finalmente, con relación al alegato referido a que no correspondería aplicar el valor de referencia del ECA D1 (0,02 mg/L), dado que, no hay evidencia de uso del agua para riego de vegetales conforme exige la normativa aplicable, resulta relevante mencionar que la aplicación del ECA D1 (correspondiente al riego de vegetales) no requiere que el agua sea utilizada exclusivamente para riego agrícola, sino que basta con la **posibilidad de que la vegetación ribereña pueda verse afectada por la calidad del agua**, de acuerdo con el principio de precaución, reconocido en la LGA.
92. Aunado a ello, cabe destacar que, contrariamente a lo argumentado por el administrado, los resultados obtenidos respecto al parámetro de selenio derivados del muestreo realizado el 09 de marzo de 2021, también exceden el ECA D1, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 7: Exceso del parámetro de selenio con relación a la subcategoría D1 del ECA para agua

Punto de muestreo		Resultados presentados por el administrado			Concentraciones de comparación			
Parámetro	Unidad	EF-FU-01	RFerr10	ESP-AS-2	Línea Base EIA 2011	LMP (1)	ECA para agua (2)	ECA para agua (3)
Selenio (Se)	mg/L	0,0506	0,0419	0,0426	<0,0010	N.E.	0,02	0,05

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

93. De igual modo, resulta relevante mencionar que, aún en el supuesto en el cual se aplique únicamente la subcategoría D2 del ECA para agua para comparar los resultados obtenidos respecto al parámetro selenio, el valor obtenido para este parámetro en el punto de monitoreo RFerr10 fue de 0,05372, el cual excede el límite de 0,05 mg/l establecido para esta subcategoría (ECA D2), conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 8: Exceso del parámetro de selenio con relación a la subcategoría D2 del ECA para agua

Punto de muestreo		Resultados encontrados en la supervisión marzo 2021			Concentraciones de comparación			
Parámetro	Unidad	EF-FU-01 (efluente)	ESP-AS-1 (agua Superficial)	RFerr10 (agua Superficial)	Línea Base EIA 2011 ²²	LMP (1)	ECA para agua (2)	ECA para agua (3)
Selenio (Se)	mg/L	0,05421	<0,00004	0,05372	<0,0010	N.E.	0,02	0,05

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

94. En base a lo anteriormente expuesto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, a criterio de esta Sala, se configura el requisito de causalidad para acreditar el daño potencial en el presente caso. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Minera Las Bambas en este extremo.

D.3 Respecto al carácter referencial de los parámetros establecidos en la Línea Base

95. Minera Las Bambas señala que, contrariamente a lo alegado por la DFAI, la Línea Base del EIA Las Bambas tiene como finalidad describir las condiciones ambientales previas al desarrollo del proyecto (una herramienta de diagnóstico), con el objetivo de establecer medidas de gestión ambiental, no está diseñada ni regulada legalmente como un parámetro y/o indicador que no se pueda exceder, ya que ello implicaría exigir que todas las actividades económicas que involucren la explotación de recursos naturales no generen ningún impacto en el medio ambiente, lo cual es incompatible con la propia naturaleza de dichas actividades.
96. Además, sostiene que superar los parámetros establecidos en la Línea Base no implica necesariamente un riesgo a la flora y fauna del río Ferrobamba, ya que los resultados del análisis de impacto ambiental pueden exceder dichos parámetros sin generar efectos adversos en los organismos que habitan el ecosistema, considerando que estos poseen la capacidad de adaptarse a las condiciones del entorno.

Análisis del TFA

97. Al respecto, resulta relevante precisar que, si bien la Línea Base tiene como finalidad describir las condiciones ambientales previas a la ejecución del proyecto, su importancia radica en que permite evaluar alteraciones en la calidad del agua en comparación con los valores registrados antes del inicio de las operaciones mineras. Sin embargo, ello no quiere decir que los valores establecidos en la Línea

Base constituyan obligaciones ambientales fiscalizables, sino que configuran un parámetro de referencia para evidenciar la alteración en la calidad del recurso hídrico respecto a un estado anterior.

98. En el caso particular, los excesos registrados con relación a los parámetros de sulfato, cloruros, bario total, magnesio total, selenio total, antimonio total, calcio total, estroncio total, fósforo total, molibdeno total, sodio total, selenio disuelto y molibdeno disuelto, establecidos en la Línea Base y en los ECA para agua, permitían sustentar la alteración en la calidad del recurso hídrico, lo cual acreditaba, a su vez, que el recurrente no había cumplido con la obligación de adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar la presencia de estas altas concentraciones en el componente agua.
99. Atendiendo a ello y considerando que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un PAS seguido ante el OEFA es **objetiva**, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podía eximirse de responsabilidad si lograba acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, esto es la existencia de causales de eximente de responsabilidad, en ejercicio de su derecho de defensa⁴².
100. No obstante, de la revisión de los actuados en el PAS en el presente caso no se advierte que Minera Las Bambas haya acreditado la configuración de una eximente de responsabilidad administrativa, ya que los documentos presentados por la empresa no contienen información relevante; es decir, no incluyen registros fotográficos detallados ni un análisis de campo específico en la zona afectada, que permita descartar la relación de causalidad entre sus actividades y la presencia de altas concentraciones de los parámetros antes mencionados, solo se limita a señalar que los resultados del análisis de impacto ambiental pueden exceder dichos parámetros sin generar efectos adversos en los organismos del ecosistema, debido a su capacidad de adaptación.
101. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, si bien el cumplimiento de los valores establecidos en la Línea Base no constituye una obligación ambiental fiscalizable, configura un parámetro de referencia para evidenciar la alteración en la calidad del recurso hídrico respecto a un estado anterior, lo que acredita el elemento de riesgo en el daño potencial. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Minera Las Bambas en este extremo.

D.4 Respetto a la idoneidad de las medidas de prevención y de control

102. Minera Las Bambas alega que, contrariamente al análisis efectuado por la DFAI, las medidas que implementó para evitar el aumento de concentraciones de sólidos y metales en el río Ferrobamba, como la construcción de una poza de sedimentación, *check dams*, una presa de clarificación final, la adición de

⁴² Criterio adoptado en la Resolución N° 181-2023-OEFA-TFA-SE del 21 de abril de 2023, N° 384-2024-OEFA-TFA-SE del 23 de mayo de 2024 y N° 269-2024-OEFA/TFA-SE del 11 de abril de 2024, entre otras.

floculante y el mantenimiento de infraestructuras, sí fueron efectivas para reducir la presencia de sólidos en el agua y garantizar la calidad del efluente descargado al río, conforme se detalla en el Informe SNC-Lavalin.

103. Asimismo, agrega que las medidas propuestas por la DFAI, como la elaboración de un estudio o diagnóstico ambiental específico y un cronograma de inspección para identificar riesgos ambientales y caracterizar el suelo en las riberas del río Ferrobamba, no se encuentran directamente relacionadas con la calidad del efluente descargado, pues se centran en la calidad del cuerpo receptor y no en el control del efluente en sí mismo; motivo por el cual, no serían adecuadas para abordar los impactos atribuibles a este, a diferencia de aquellas medidas de prevención detalladas en los IGA de la empresa, propuestas de acuerdo con la normativa aplicable.

Análisis del TFA

104. Sobre el particular, corresponde precisar que el administrado, en su calidad de titular de la UF Las Bambas, cuenta con información detallada sobre el desarrollo de sus operaciones, así como con los estudios y monitoreos ambientales que respaldan la ejecución de sus actividades, motivo por el cual, le corresponde demostrar que ha implementado medidas efectivas de prevención y control, acorde con los riesgos que involucra su actividad y en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
105. Sin perjuicio de ello, la Primera Instancia estimó que las medidas de prevención y de control que pudo adoptar Minera Las Bambas, eran las siguientes:
- a) Medidas de prevención: Ejecutar acciones que permitan detectar los puntos críticos de influencia de las operaciones y/o instalaciones mineras de la unidad fiscalizable Las Bambas (...), tales como: un **estudio, evaluación o diagnóstico ambiental e implementación de medidas de protección** ambiental en cada fuente de contaminación detectada por dicho estudio, entre otras.
 - b) Medidas de control: Elaborar un cronograma de Inspección para la identificación de los riesgos ambientales en el tramo evaluado y realizar la **caracterización del suelo** de la ribera del río Ferrobamba en el tramo desde la descarga del efluente EF-FU-01 hasta el tramo que comprende el punto de muestreo RFerr10, con la finalidad de identificar si este influye en la calidad del agua.
106. Debido a que durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM detectó la presencia de altas concentraciones de sulfato, cloruros, bario total, magnesio total, selenio total, antimonio total, calcio total, estroncio total, fósforo total, molibdeno total, sodio total, selenio disuelto y molibdeno disuelto en el río Ferrobamba, los cuales excedían los valores registrados en la Línea Base y en el ECA para agua.
107. Asimismo, se advirtió la presencia de sedimentos en el río, específicamente en el punto de monitoreo RFerr10, evidenciando una alteración en la calidad del agua, como se observa en las fotografías recabadas durante la acción de supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Imagen N° 9: Presencia de sedimentos en el punto de monitoreo RFerr10



Fuente: Registro fotográfico anexo al Acta de Supervisión.

108. Por tanto, es evidente que las medidas de prevención y control implementadas por Minera Las Bambas no resultaron suficientes para evitar la alteración en la calidad del agua del río Ferrobamba, una obligación ambiental fiscalizable, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA, concordado con el artículo 16 del RPGAAE.
109. Aquello no resulta de menor importancia, toda vez que la acumulación de sedimentos en el lecho de los arroyos altera la dinámica de la cadena trófica, ya que destruye hábitats esenciales para los organismos bentónicos, provocando una reducción drástica en las poblaciones de peces que habitan el lugar⁴³. De igual modo, la sedimentación derivada de la actividad minera se asocia a un incremento en la incidencia de enfermedades y en la tasa de mortalidad de las especies acuáticas que no están adaptadas a estas condiciones. En particular, en sus fases larvares y juveniles, los peces pueden experimentar obstrucción branquial, reducción de la visibilidad y degradación del hábitat, afectando su desarrollo y supervivencia⁴⁴.
110. Así también, la turbidez generada por la alta carga de sedimentos en cuerpos de agua tiene efectos adversos sobre los ecosistemas acuáticos, esto es así, porque disminuye la penetración de la luz en la columna de agua, afectando los procesos fotosintéticos de los organismos productores primarios y generando una reducción en la producción de oxígeno disuelto. Como consecuencia, los organismos que dependen de este oxígeno pueden experimentar estrés fisiológico e incluso decaer en condiciones prolongadas.
111. Asimismo, también es cierto que la disminución de la visibilidad en el agua interfiere en los patrones de alimentación, desplazamiento y reproducción de diversas especies acuáticas, afectando su capacidad de supervivencia y la

⁴³ Mid-America Regional Council. (2022). El impacto de los sedimentos en el agua y la vida acuática. https://www.marc.org/sites/default/files/2022-06/sediment_espanol.pdf

⁴⁴ Paz Cardona, A. J. (2023, 20 de septiembre). Ríos en riesgo: minería provoca cambios profundos en afluentes de todo el mundo. Mongabay. Recuperado de <https://es.mongabay.com/2023/09/rios-en-riesgo-mineria-provoca-cambios-en-afluentes-de-todo-el-mundo-estudio/>

estabilidad del ecosistema⁴⁵. Por lo tanto, corresponde desestimar el alegato presentado por Minera Las Bambas en este extremo.

112. De otro lado, el recurrente también argumenta que las medidas de prevención y de control propuestas por la Autoridad Decisora no estarían destinadas a abordar los impactos atribuibles al efluente minero; no obstante, contrariamente a lo argumentado, se advierte que estas medidas sí se dirigen a detectar y controlar las fuentes de contaminación en el río Ferrobamba, ya que responden a una metodología técnica que busca garantizar la efectividad de las acciones de control y prevención.
113. En ese contexto, se observa que las primeras acciones propuestas consisten en identificar los puntos críticos de influencia de las operaciones mineras, lo que permite determinar las fuentes de emisión de contaminantes y, posteriormente, ejecutar acciones específicas para evitar la presencia de altas concentraciones de sulfato, cloruros, bario total, magnesio total, selenio total, antimonio total, calcio total, estroncio total, fósforo total, molibdeno total, sodio total, selenio disuelto y molibdeno disuelto en el cuerpo de agua.
114. Asimismo, la implementación de un cronograma de inspección para la identificación de riesgos ambientales y la caracterización del suelo en las riberas del río Ferrobamba constituyen medidas de control necesarias para realizar un monitoreo continuo de la evolución de los riesgos ambientales. Dicho monitoreo comprende el tramo desde el punto de monitoreo EF-FU-01 (efluente minero) hasta el punto de monitoreo RFerr10 (agua superficial), lo que permite evaluar la influencia de las operaciones mineras en la calidad del agua en un área de aproximadamente 100 metros aguas abajo. A partir de ello, es evidente que la ejecución de estas acciones permitiría detectar y corregir a tiempo posibles afectaciones ambientales, garantizando una gestión adecuada de los impactos generados.
115. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, a criterio de esta Sala, ha quedado acreditado la falta de idoneidad de las medidas de prevención y control implementadas por Minera Las Bambas.
116. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el recurrente y confirmar la RD 2186-2024, en el extremo que confirmó la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si la multa impuesta a Minera Las Bambas se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

⁴⁵ Fernández, L. E., Ascorra Guanira, C. F., Vega, C. M., Araujo-Flores, J., Cabanillas, F., García-Villacorta, R., Pillaca-Ortiz, J. M., Torres Cabrera, M., Mitchell, C. L., & Silman, M. R. (2022). Impactos ambientales previstos de la actividad minera aurífera ilegal en cuerpos de agua de la Amazonía peruana: Evidencia de la literatura científica. Centro de Innovación Científica Amazónica (CINCIA). Recuperado de https://cincia.wfu.edu/wp-content/uploads/2022.03.14_-DSC-1_IMPACTOS-AMBIENTALES-PREVISTOS-ACTIVIDAD-MINERA-ILEGAL-EN-CUERPOS-DE-AGUA-DE-LA-AMAZON%C3%8DA-PERUANA.pdf

A. Del marco normativo que regula la imposición de las multas

117. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
118. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
119. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la *“Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”*, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
120. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)

121. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
122. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁶ (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
123. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
124. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora en el presente caso se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

125. Esta Sala observa que la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **9,212 (nueve con 212/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

⁴⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,525 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	196%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	9,212 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; desde 25 UIT hasta 2500 UIT.	25 UIT
Artículo N° 1 de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD; la multa determinada prevalece sobre el valor del tope mínimo previsto.	9,212 UIT
Valor de la multa impuesta	9,212 UIT

Fuente: Informe N° 0664-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Multa 0664-2024).

Elaboración: TFA.

C. Argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación

126. El administrado solicita se recalcule la multa impuesta en base a los argumentos de defensa contenidos en su recurso de reconsideración, los cuales no habrían sido debidamente valorados por la primera instancia. En ese sentido se procederá a realizar el análisis de dichos alegatos.

C.1 Sobre los costos evitados CE2 y CE3

127. El apelante refiere que, en el Informe de Multa 0664-2024 se aprecia que el beneficio ilícito está conformado por tres costos evitados: i) CE1: Adopción de medidas de prevención, ii) CE2: Adopción de medidas de control y, iii) CE3: Muestreo.
128. Sin embargo, advierte que es reiterativo e irrazonable que se incluya el CE2, toda vez que esta última trata de acciones que pueden estar contempladas dentro de las medidas de prevención (CE1). Refiere que elaboración del cronograma para identificar los riesgos ambientales y la caracterización del suelo de la ribera del río Ferrobamba para verificar alteraciones en la calidad de dicho cuerpo de agua, constituyen “acciones que permiten detectar los puntos críticos”, actividad ya mencionada en el CE1, además de que dicho cronograma podría ser considerado como parte de los estudios, evaluación y/o diagnóstico ambiental también mencionadas en la descripción de las medidas de prevención señaladas en el CE1.
129. De la misma manera, señala que resulta desproporcionado que se considere el muestreo como parte del CE3, ya que la justificación de dicho costo es la determinación de si el efluente EF-FU-01 influye en la calidad del río Ferrobamba. Menciona que dicho muestreo claramente puede ser considerado como un “estudio, evaluación o diagnóstico ambiental”, que ya estaría considerando en el

CE1. Asimismo, señala que la finalidad del monitoreo también está recogida en la descripción del CE2, adopción de medidas de control, por lo tanto, el costo del muestreo es reiterativo.

130. Finalmente, señala que la inclusión de los CE2 y CE3 deviene en innecesaria y solo coadyuva en un incremento del monto de la multa; por lo que solicitan que se excluyan dichos conceptos en la estimación del beneficio ilícito.

Análisis del TFA

131. Al respecto, resulta importante verificar la justificación de los costos CE1, CE2 y CE3 efectuada en el Informe de Multa 0664-2024, la misma que se presenta continuación:

Cuadro N° 6: Descripción de los CE1, CE2 y CE3

Costo evitado	Descripción
CE1: Adopción de medida de prevención	Ejecutar acciones que permitan detectar los puntos críticos de influencia de las operaciones y/o instalaciones mineras de la unidad fiscalizable Las Bambas con la finalidad de determinar y ejecutar las acciones necesarias que eviten la presencia de altas concentraciones de manganeso en el río Ferrobamba, tales como: un estudio, evaluación o diagnóstico ambiental e implementación de medidas de protección ambiental en cada fuente de contaminación detectada por dicho estudio, entre otras.
CE2: Adopción de medida de control	Elaborar un cronograma de Inspección para la identificación de los riesgos ambientales en el tramo evaluado y realizar la caracterización del suelo de la ribera del río Ferrobamba en el tramo desde la descarga del efluente EF-FU- 01 hasta el tramo que comprende el punto de muestreo RFerr10, con la finalidad de identificar si este influye en la calidad del agua
CE3: Muestreo	Muestreo de sedimento en 02 puntos como mínimo indispensable del sedimento de la ribera del río Ferrobamba en el tramo desde la descarga del efluente EF-FU-01 hasta el tramo que comprende el punto de muestreo RFerr10, con la finalidad de identificar si este influye en la calidad del agua. Muestreo de agua superficial en el tramo desde la descarga del efluente EFFU-01 hasta el tramo que comprende el punto de muestreo RFerr10 en el río Ferrobamba.

Fuente: Informe de Multa 0664-2024, p.17 y 18
Elaboración: TFA

132. De la lectura se verifica que en el caso del CE1 las medidas de prevención se refieren a acciones que se realizarán en las operaciones y/o instalaciones mineras de la unidad Las Bambas, mientras que en el caso del CE2 las medidas de control se basan en un cronograma de inspección para identificar riesgos en el tramo evaluado (cuerpo receptor) y caracterizar el suelo desde el tramo comprendido desde el punto EF-FU-01 hasta el punto RFerr10. Por lo tanto, se advierte que el área a realizar dichas medidas es distinta, y, como consecuencia, son costos independientes.
133. Asimismo, respecto al CE3, este versa sobre la ejecución en específico del muestreo y el análisis de laboratorio de sedimentos y agua superficial entre el

punto EF-FU-01 y el punto RFerr10. Ahora bien, se verifica que este costo no ha sido mencionado ni considerado en la estructura del CE1 y CE2, dado que en el caso del CE2 la caracterización se realizará en el suelo, específicamente en la ribera⁴⁷ del río, y no en los sedimentos y agua superficial descritos en el CE3, los cuales se realizarán en el cuerpo de agua. Por ello, no se advierte que el muestreo haya estado incluido ni que su costo se haya considerado en el CE1 o CE2, por lo que se desestima lo indicado por el administrado en este extremo.

C.2 Sobre el costo por remuneración de personal, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y Examen Médico Ocupacional (EMO)

134. El apelante indica que en lugar de contar con cuatro (4) profesionales/ingenieros supervisores y dos (2) asistentes técnicos en total, distribuidos entre los CE1, CE2 y CE3, lo razonable y acorde a derecho sería considerar la participación de un (1) profesional/ingeniero supervisor y un (1) asistente técnico para la ejecución de las medidas de prevención, medidas de control y monitoreo.
135. Indica que es redundante y desproporcionado que se calcule el beneficio ilícito reiterando las remuneraciones de ambos trabajadores cuando, si se estima que estos forman parte de la organización, solo reciben una única remuneración y no varios salarios por cada actividad que realicen, de tal manera que el costo por remuneración de personal debe ser único en el cálculo del beneficio ilícito.
136. En el mismo sentido, advierte que es redundante e irrazonable que se considere para cada costo evitado la inversión en SCTR, CSST y EMO cuando estos trabajadores requieren un solo seguro, llevar a cabo un solo curso de seguridad y salud en el trabajo y pasar por un solo examen médico; en ese sentido, de acuerdo con el recurrente, solo debe considerarse dichos conceptos para un supervisor/ingeniero y asistente técnico solo en una oportunidad.
137. Finalmente, solicita se varíe el criterio expuesto para calcular el beneficio ilícito en base a los argumentos expuestos antes formulados y de conformidad con los principios del debido procedimiento, verdad material y razonabilidad.

Análisis del TFA

138. Al respecto, y en línea con lo indicado en los párrafos precedentes, los costos evitados CE1, CE2 y CE3 corresponden a actividades diferentes, por lo tanto, no se puede asegurar que necesariamente una misma persona presente las competencias y calificación para las tres actividades, dado que son actividades que para asegurar un resultado óptimo requieren de conocimientos y experiencia específicos.
139. A manera de ejemplo, en el caso del CE3, este requiere de personal calificado

⁴⁷ Orilla o tierra cercana al mar, a un río, a un lago, etc.
Fuente: <https://dle.rae.es/ribera>

para el muestreo en campo de sedimentos y agua superficial, por lo que es necesario que dicho personal cuente con experiencia en muestreos ambientales, garantizando así el cumplimiento de los protocolos, requerimientos de calidad y normativa relacionada.

140. Asimismo, en el caso del CE1 se necesita que el personal que realice estas actividades cuente con conocimientos operativos y experiencia en las diferentes etapas de un proceso minero y de sus instalaciones con la finalidad de poder asegurar la identificación de la mayoría de los puntos críticos.
141. En ese sentido, cabe recordar que el costo evitado se define⁴⁸ como el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental. Por tanto, los costos determinados deberán estar relacionados a todos los costos que el administrado ha evitado al incurrir en infracción; es decir, los costos que hubiese realizado en una situación ideal de cumplimiento de la normativa ambiental.
142. Por ello, y contrario a lo señalado por el administrado, no se evidencia una duplicidad en la remuneración del personal, ya que se ha considerado al personal mínimo indispensable para realizar las actividades vinculadas a los costos CE1, CE2 y CE3, y se han establecido días de trabajo de dedicación completa para la ejecución de dichas actividades, por ende, no se evidencia ninguna redundancia ni desproporcionalidad en la estimación del personal considerado por parte de la primera instancia.
143. En ese sentido, no se evidencia que el personal costeadado presente mayor remuneración que la que se ajusta al tiempo de trabajo motivado por la primera instancia. Además, los valores mostrados en el Anexo N° 1 del Informe de Multa 0664-2024 corresponde a la remuneración por día de cada trabajador y no a una remuneración mensual por todas las actividades, por lo que, lo indicado por el administrado no tiene asidero.
144. Si bien las remuneraciones para el supervisor ingeniero (CE1 y CE2), profesional (CE3) son las mismas, así como la remuneración del asistente técnico (presente en el CE1 y CE3), esto corresponde a que se está empleando referencialmente la información del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021"⁴⁹, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de donde se considera los montos de la remuneración por sector y tipo de trabajador, tal como se menciona en el Informe de Multa 0664-2024, cuestión que de ninguna manera implica una redundancia en los costos empleados.

⁴⁸ Ver página 4 del Manual de criterios de la metodología de multas. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁴⁹ Ver cuadro N° 2. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

145. En virtud de lo anterior, es menester también señalar la pertinencia de costear todos los elementos que resultan indispensables al personal para el cumplimiento oportuno de sus actividades, tal como seguros, cursos, exámenes médicos, equipos de protección personal, materiales y/o maquinarias, entre otros, en tanto que la estructura de los costos evitados es de tipo consultoría.
146. En consecuencia, los costos relacionados al SCTR, CSST y EMO, cuestionados por el administrado, deben ser considerados para cada personal, con la finalidad de garantizar la eficacia de las medidas de prevención, control, y el muestreo. Por tanto, se desestima lo indicado por el administrado en este extremo.

C.3 En relación a la falta de pronunciamiento respecto al descargo relacionado al CE presentado en respuesta al análisis efectuado en el IFI

147. El apelante refiere que en la RD 429-2024, la Autoridad Decisora no habría valorado los argumentos expuestos respecto al CE3 en los descargos al IFI, cuando advirtió que esta actividad (monitoreo), no fue considerada en ninguno de los actuados administrativos como una de las medidas de prevención y control supuestamente incumplidas, por lo que, no existiría justificación para su inclusión como parte del costo evitado.
148. Señala que es evidente que la DFAI no se ha pronunciado (tanto en la RD 429-2024 como en el Informe de Multa 0664-2024) respecto a que el muestreo no fue considerado como una medida de prevención que supuestamente habría incumplido la empresa; por lo que, constituiría una vulneración al derecho de defensa y, en consecuencia, al principio del debido procedimiento.

Análisis del TFA

149. Sobre el particular, es necesario precisar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, si bien la actividad correspondiente al CE3, relacionada con el monitoreo de sedimentos y agua superficial, no fue expresamente consignada en el conjunto de medidas de prevención y control establecidas en la RSD N° 1787-2023 ni en la RD N° 429-2024, su incorporación en el Informe de Multa N° 0664-2024 no constituye un acto arbitrario ni vulnera su derecho de defensa, ya que, su inclusión responde a un criterio técnico basado en un análisis referencial, sustentado en la información recopilada durante la Supervisión Especial 2021, lo que permite justificar su pertinencia dentro del PAS.
150. Asimismo, se advierte que el administrado tuvo conocimiento del alcance del CE3 en el cálculo de la sanción desde la propuesta de cálculo de multa contenida en el IFI, por lo que tuvo la oportunidad de presentar sus descargos respecto a este extremo de la multa, garantizando así el ejercicio de su derecho de defensa en el marco del PAS.
151. Del mismo modo, es importante señalar que las medidas de prevención y control propuestas por la Autoridad no tienen carácter definitivo, sino que constituyen referencias sobre las acciones esperadas por parte del administrado, en función

de los riesgos asociados a su actividad. En este sentido, el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable, cuenta con información suficiente sobre sus operaciones y los impactos que estas pueden generar, lo que lo coloca en una posición privilegiada para determinar y adoptar medidas idóneas que prevengan y controlen los riesgos ambientales vinculados a su actividad.

152. Sin perjuicio de ello, se verifica que este aspecto fue objeto de análisis en el Informe N° 2952-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Multa N° 2952-2024**) y en la RD 2186-2024, por lo que no se advierte una vulneración del derecho de defensa ni del principio del debido procedimiento.

C.4 Sobre la inconsistencia y falta de claridad en el uso de la fuente de costos para los monitoreos en el cálculo del CE3

153. El apelante advierte una inconsistencia entre los costos indicados en el detalle del Anexo 1 del Informe de Multa 0664-2024 y los costos consignados en la Proforma de Servicio N° P-20-1703 (en adelante, **Proforma 20-1703**) del 15 de mayo de 2020.
154. Refiere que los costos por monitoreo de sedimentos y agua superficial son inexplicablemente mayores en el mencionado Anexo 1 respecto de los que se aprecian en dicha proforma, por ejemplo, señala que el costo unitario de monitoreo de sedimentos en el Anexo 1 asciende a S/ 165,200, mientras que en la Proforma 20-1703 se consigna un valor de S/ 140,000, y así con los demás parámetros.
155. Advierte que, si bien la DFAI señala que los costos de la Proforma 20-1703 no incluyen IGV, no ha mostrado que dichos montos no incluyen el referido impuesto, cuestión que constituye una indebida motivación en el cálculo del CE3, acarreando una vulneración al principio del debido procedimiento.

Análisis del TFA

156. Al respecto, es menester señalar que, en respuesta a estos alegatos, en el Informe de Multa 2952-2024 se adjuntó la parte concerniente de la Proforma 20-1703 en la que se verifica que los precios unitarios no incluyen IGV; por lo tanto, ha quedado evidenciado que los precios mostrados en la proforma efectivamente no cuentan con IGV y que resulta pertinente su inclusión al momento de la estimación del costo evitado, y se ratifica los valores considerados para los parámetros ambientales descritos en el Anexo N° 1 del Informe de Multa 0664-2024, que son los siguientes:

Imagen N° 11: Extracto de la Proforma 20-1703 presentado en el Informe de Multa 2952-2024

Imagen n.º 3: Extracto de la Proforma N° P-20-1703

II. CONDICIONES DEL PAGO

1. Los precios unitarios, no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de entrada la factura.
 2. Los precios corresponden al acuerdo previamente especificado, que puede incluir Muestreo o toma de muestra, Mediciones en campo, Transporte del personal, alimentación, alojamiento, seguridad de equipos campo, Transporte de muestras, Análisis en el Laboratorio, entre otros Gastos Operativos. Ver ítem I Condiciones del Servicio

3. Forma de Pago:
 Cliente deberá enviar una OCÍOS con la aceptación de la proforma.

El pago podrá realizarse a través de:
 a) Cheque a nombre de ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. N° RUC: 206004651901
 b) Transferencia o Depósito a nuestras cuentas bancarias, adicionalmente se enviar el voucher de pago escaneado, indicando la Orden de Compra correspondiente, por e-mail a administración@alab.com.pe

III. CUENTAS BANCARIAS

Banco	Moneda	N° Cuenta Corriente	Código Cuenta Interbancaria
Banco de Crédito del Perú	Soles	192-2350174-0-30	0021600235017403034
Banco de Crédito del Perú	Dólares	192-2354413-1-66	700216200235441315836
Banco BBVA Continental	Soles	0011-0467-010000593	011-467-0010000593-88
* Cuenta Corriente de Dedicaciones (12%)			
Banco de la Nación	Soles	00-001-136380	

* Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias D.L. No. 940 (12%) - Aplicable por ingresos mayores a S/ 700,00

IV. ACEPTACIÓN DE LA PROFORMA

1. Aceptada la Proforma, le solicitamos su confirmación mediante Comunicación afirmativa vía e-mail, para inicio de coordinaciones del servicio, a ventas@alab.com.pe; asistencia.ventas@alab.com.pe; pagarria@alab.com.pe
 2. Proforma Válida por 30 días Calendarios desde su emisión, excepto relación contractual.

Atentamente,

Jefe Comercial

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
 Prolongación Zaramilla, Mz. 02, Lt. 03, Prolongación Daniel Alcides Carrón,
 Bellavista, Callao, Lima.
 Tl : 01.4531388, RUC : 961766828,
 e-mail : administración@alab.com.pe
 web : www.alab.com.pe

Fuente: Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.

Fuente: Informe de Multa 2952-2024, p.15

C.5 Sobre las propuestas de costos para los EPP en los CE1, CE2 y CE3

157. El recurrente solicita valorar las nuevas cotizaciones para los EPP aplicados en el cálculo de los costos evitados CE1, CE2 y CE3, toda vez que se tratarían de costos más ajustados a la realidad de las operaciones de la empresa (Anexo 03 del recurso de reconsideración).
158. Dichas cotizaciones corresponden a EPP con características iguales y/o semejantes y que son obtenidos de empresas comercializadoras tales como KPM SAFETY PERÚ, PROMART HOMECENTER y SAVISAFETY, solicitando la reformulación correspondiente en este extremo.

Análisis del TFA

159. Al respecto, es menester indicar que el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada.
160. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades⁵⁰.
161. Así pues, para la determinación de la multa a imponer, la primera instancia se

⁵⁰ Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

posiciona en un escenario ideal de cumplimiento y determina estos costos en un contexto de asimetría de la información⁵¹ en comparación con el infractor. En efecto, el OEFA, en su condición de entidad fiscalizadora (principal), cuenta con menor información sobre los verdaderos costos en los que incurre la empresa fiscalizada (agente) y, por ende, posee información incompleta⁵².

162. En ese sentido, el principal debe dar espacio a que el agente, durante todo el procedimiento administrativo sancionador⁵³, presente los medios probatorios que acrediten los costos en los que pudo incurrir para que, previa evaluación, puedan ser considerados para la determinación o reformulación de la multa, según corresponda.
163. Por este motivo, para el cálculo de la multa, la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable, sin perjuicio que el administrado pueda presentar también medios probatorios que considere idóneos para la determinación de una multa más acotada a su actividad empresarial.
164. En efecto, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**⁵⁴ y su **especificidad**⁵⁵ en relación con la obligación que le correspondía cumplir.
165. Ahora bien, mediante la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, publicada el 06 de febrero de 2024 en el diario oficial *El Peruano*, se aprobó como Precedente de Observancia Obligatoria, donde se estipula que para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos (2) situaciones bien diferenciadas:

⁵¹ La asimetría de la información es una situación donde un individuo A (principal) cuenta con menor información que el individuo B (agente). Entiéndase individuo como todo agente económico (persona, familia, empresa, gobierno u organización actuando o influyendo a una economía).

Véase: AKERLOF, George (1970). The market for "lemons": Qualitative uncertainty and the market mechanism. *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 84, No. 3, pp. 488-500

⁵² La teoría de la agencia parte del supuesto de que en cualquier interacción se pueden identificar dos partes: el principal y el agente. En este contexto, la información entre el principal y agente es asimétrica; es decir, el agente sabe más del negocio, oficio o profesión que desempeña en comparación del principal. La teoría económica denomina esta situación como el problema de la información asimétrica, oculta (*hidden information*) o selección adversa (*adverse selection*). Véase: GORBANEFF, Yuri. Teoría del Agente-Principal y el mercadeo. En: Revista Universidad EAFIT, Volumen 39, número 129, Colombia, 2003, pp. 76 y 77.

⁵³ El cual forma parte del proceso de fiscalización ambiental.

⁵⁴ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

⁵⁵ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

- (i) **Escenario N° 1:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.
- (ii) **Escenario N° 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.

166. A diferencia de lo que ocurre con la Administración Pública, en los casos donde se evidencia que, previamente, se ha ejecutado una actividad o adquirido un bien similar al que es objeto del costo evitado, este costo puede ser provisto, es decir, acreditado y sustentado por el administrado en base a comprobantes de pago. Esto es así, debido a que el administrado posee estos medios probatorios en atención a la ejecución previa que ha realizado.
167. De esta manera, si bien la carga probatoria se rige por el impulso de oficio⁵⁶, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado sustentado por la primera instancia siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁵⁷. De este modo, en caso el administrado plantee costos menores o diferentes a los establecidos por la primera instancia, está facultado para presentar los medios probatorios pertinentes para este fin.
168. En ese contexto, el suministro de EPP a los trabajadores es una actividad indispensable que todo administrado ejecuta, en tanto que dichos equipos protegen a los trabajadores de accidentes y enfermedades, además de que deben ser brindados por el mismo empleador⁵⁸.

⁵⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba
173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba (...)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁸ **Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada con Ley N° 29783**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de agosto de 2011, modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 31246, publicada el 25 junio 2021.
Artículo 60. Equipos para la protección

169. En ese sentido, a consideración de este Colegiado, nos encontramos frente a costos que el administrado ha incurrido ya anteriormente, por lo que, se configura las condiciones del Escenario N° 2, por lo tanto, frente a este tipo de costos corresponde al administrado remitir comprobantes de pago debidamente sustentados y dirigidas a su razón social, cuestión que no es posible advertir en el presente caso, toda vez que el administrado solo ha presentado cotizaciones presentes en las páginas web de las empresas comercializadoras KPM SAFETY PERÚ, PROMART HOMECENTER y SAVISAFETY, por lo que se desestima lo presentado por el administrado en este extremo al no corresponder con lo requerido.
170. El apelante cuestiona el valor considerado por la DFAI para la probabilidad de detección (valor correspondiente a 0,75), indicando que corresponde el valor de 100%, en razón a que la supuesta infracción fue advertida a propósito de una denuncia ambiental que recibió el OEFA.

Análisis del TFA

171. Al respecto, cabe señalar que la Metodología para el Cálculo de Multas define a la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa y establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:

El empleador **proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados**, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.

Los equipos de protección personal proporcionados a los trabajadores deben cumplir con las normas técnicas peruanas; su costo es asumido en su totalidad por el empleador, sin que ello genere un costo o retención salarial de ningún tipo al personal a su cargo, con el objetivo de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores de los sectores público y privado, indistintamente de su régimen laboral, o si al momento de prestar servicios no se encontraban en su centro laboral, o vienen desarrollando sus labores de forma remota.

(énfasis agregado).

Imagen N° 12: Probabilidad de Detección

Metodología para la graduación de sanciones

ANEXO 2

Tablas de valores que expresan la metodología aprobada en el Artículo 1° de la Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla N° 1

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,1 (10%)

Fuente: Anexo N° 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas.

172. En esa línea, para determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad administrativa debe ponderar los siguientes criterios: (i) situación de autorreporte por parte de la empresa; (ii) existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si se refiere a actividades sin autorización administrativa; y, (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado.
173. Al respecto, resulta importante resaltar que, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas, los criterios antes señalados se establecieron de modo abierto a fin de guiar la actuación de la autoridad administrativa, lo cual además significa que a través de la jurisprudencia de este Tribunal se podrán desarrollar otros criterios que apreciados en conjunto permitan determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso.
174. Ahora bien, en el Informe de Supervisión se advierte que con fecha 09 de marzo del 2021, la Oficina de Enlace Cotabambas del OEFA, mediante correo electrónico informó a la DSEM sobre una denuncia ambiental verbal acerca de un hecho (incremento de caudal y cambio de coloración del agua del río Ferrobamba) que provenía de la UF Las Bambas de titularidad del administrado, cuestión que motivó a la DSEM, acorde a sus facultades, efectuó una acción de supervisión especial del 10 al 15 de marzo de 2021, en donde se pudo verificar el incumplimiento materia de análisis, procediendo la DFAI a calificar la probabilidad de detección del presente caso como una probabilidad de detección alta (0,75).
175. Cabe indicar que dicha probabilidad se aplica a los incumplimientos detectados

mediante una supervisión no programada, puesto que la posibilidad de encontrar un incumplimiento es mayor debido a que se trata de una supervisión motivada por una emergencia, denuncia, aviso a la autoridad sobre algún incidente ambiental, o de verificación de cumplimiento de medidas preventivas o adopción de medidas inmediatas, por lo que su posible incumplimiento es más fácil de detectar, y al no presentarse dificultad en el acceso a la verificación de cumplimiento de estas obligaciones, corresponde la calificación de una probabilidad alta⁵⁹.

176. En ese sentido, la denuncia que origina la acción de supervisión da mayor certeza acerca de la comisión de alguna infracción, pero no una certeza absoluta, por lo que se requirió de los esfuerzos de la Autoridad para dar con el incumplimiento. Asimismo, no se evidencia que el administrado haya trasladado alguna comunicación a la Autoridad acerca del hecho, por lo que no es posible aplicar una probabilidad de detección de 1 (100% - muy alta) debido a que en el presente caso no se ha configurado una situación de autorreporte por parte del administrado.
177. En esa línea, siguiendo la Metodología de Cálculo de Multas y de acuerdo con los criterios definidos por este Tribunal, corresponde aplicar un nivel de probabilidad de detección de la infracción alto (0,75); toda vez que, la detección de la conducta infractora se efectuó en el marco de una supervisión especial, producto de la cual se verificó que el administrado no adoptó medidas de prevención y control. Por tanto, esta Sala coincide con la DFAI respecto a la aplicación del referido nivel de probabilidad de detección.
178. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, corresponde ratificar la aplicación del nivel de probabilidad de detección de la infracción alto (0,75), motivo por el cual se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

C.7 Sobre el ítem 1.1 del factor F₁

179. El administrado indica que para la SSAG, conforme lo expuesto en el Informe de Multa 0664-2024, el no adoptar las medidas de prevención y control para evitar altas concentraciones de sulfato, cloruros, bario total, cobre total, magnesio total, selenio total, antimonio total, calcio total, estroncio total, fósforo total, molibdeno total, sodio total, cobre disuelto, selenio disuelto, molibdeno disuelto y selenio en río Ferrobamba generarían un impacto potencial a la flora y fauna, y por ende una calificación del 20% para este ítem del factor F₁.
180. Sin embargo, advierte que la DFAI no especifica las características y propiedades particulares de los elementos encontrados, ni las condiciones reales de la flora y fauna durante la visita de supervisión, por lo que no se ha determinado de manera objetiva la existencia de un daño potencial a dichos componentes, tal como se apreciaría en el Cuadro N° 7 de su recurso de reconsideración.

⁵⁹ Ver considerando 61 de la Resolución N° 928-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2024 y considerando 192 de la Resolución N° 411-2024-OEFA-TFA-SE del 6 de junio de 2024.

181. El administrado señala que, incluso, en diversos casos solo se alude a los posibles efectos en flora, mas no en fauna, como es el caso del cobre, sodio total, molibdeno, fósforo total, entre otros. Asimismo, indica que, si bien la SSAG ha identificado diversos tipos de flora y fauna en los estudios ambientales de Las Bambas, no se ha comprobado que en la supervisión de marzo de 2021 se hayan registrado las especies mencionadas en el Informe de Multa 0664-2024.

Análisis del TFA

182. Al respecto, es importante mencionar que en reiterados pronunciamientos el TFA⁶⁰ ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Es decir, deben concurrir los siguientes componentes: (i) la existencia de un riesgo de que ocurra el detrimento; y, (ii) que éste ocurra como consecuencia de hechos o circunstancias suficientes para provocarlos.
183. En esa línea, en el presente caso para el ítem 1.1 del factor F₁ se ha considerado el daño potencial a la flora y fauna con un valor del 20%, por lo tanto, basta con acreditar el riesgo de que pueda ocurrir un perjuicio al ambiente o sus componentes, lo cual ha sido desarrollado por la primera instancia mediante la descripción de los efectos en el medio ambiente ocasionado por ciertos parámetros en exceso respecto a la normativa.
184. Ahora bien, se recalca que producto de la acción de supervisión se pudo constatar mediante el monitoreo de agua superficial que en el punto RFerr10 se excedieron los ECA para riego de vegetales y bebida de animales en el parámetro de Selenio, lo cual representa un riesgo para el ambiente⁶¹.
185. Aunado a ello, acorde con lo desarrollado anteriormente, durante la Supervisión Especial 2021 se verificó la afectación a la flora y fauna a consecuencia de la presente conducta infractora, por lo que lo indicado por el apelante no tiene asidero.

⁶⁰ Ver Resolución N° 395-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2023, Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023, Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 0142022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

⁶¹ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**
Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

C.8 Sobre el ítem 1.2 del factor F₁

- 186. El administrado refiere que en el Informe de Multa 0664-2024 asignó un 18% para este ítem por considerar que el grado de incidencia en la calidad del ambiente tendría un impacto alto.
- 187. Ahora bien, advierte que en el Anexo III de la Metodología para el cálculo de las multas (Manual Explicativo) se advertirían dos requisitos: i) que se verifique la trasgresión de más de 4 parámetros; y ii) que la alteración que habría sido generada al ambiente no pueda ser corregida mediante acciones específicas.
- 188. Sin embargo, señala que la DFAI no ha demostrado que el daño en el río Ferrobamba no pueda ser corregida con medidas específicas, más aún al tratarse de un daño potencial y no real. Además, indica que la Autoridad Decisora omitió acreditar la irreversibilidad del daño, lo que vulneraría el principio del debido procedimiento, por lo que correspondería asignar 0% a este ítem.

Análisis del TFA

- 189. Al respecto, si bien el administrado está presentando descargos al Manual Explicativo, actualmente derogado⁶², es preciso indicar que este se aplica de manera referencial, en esa línea, para el análisis respecto al ítem 1.2 del factor F₁, resulta importante traer a colación que en la Segunda MEIA Las Bambas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM del 17 de noviembre de 2014, se determinó una clasificación respecto del impacto ambiental dentro del marco de acción de las actividades de Las Bambas, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 13: Grado de Importancia del Impacto (Baja) en la Alteración de la Calidad de Agua del río Ferrobamba en la etapa de operación

Tabla D2-71 Grado de importancia del IMPACTO CAg-1 por etapa del Proyecto							
Indicador	Dirección	Magnitud	Extensión geográfica	Duración	Reversibilidad	Frecuencia	Grado de importancia
Construcción							
Alteración de la calidad de agua en el río Ferrobamba	Negativa (-1)	Insignificante (1)	Puntual (1)	Corto (1)	Reversible (1)	Regular (2)	Insignificante (-10)
Operación							
Alteración de la calidad de agua en el río Ferrobamba	Negativa (-1)	Baja (2)	Puntual (1)	Mediana (2)	Reversible (1)	Regular (2)	Baja (-14)
Cierre							
Alteración de la calidad de agua en el río Ferrobamba	Negativa (-1)	Insignificante (1)	Puntual (1)	Mediana (2)	Reversible (1)	Regular (2)	Insignificante (-11)

Fuente: SNC-Lavalin, 2014
Fuente: Folio 011228 de la Segunda MEIA Las Bambas

- 190. Asimismo, de la revisión del ítem 2.1 Metodología de evaluación de impactos

⁶² Derogado en el año 2017 con la aprobación de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, publicada el 13 de setiembre de 2017.

ambientales” de la Segunda MEIA Las Bambas, se tiene la descripción de componentes (costos – beneficios) y su consecuente clasificación de Grado de Importancia del Impacto, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 14: Clasificaciones del Grado de Importancia del Impacto

Tabla D2-7: Grado de importancia del impacto

Grado de importancia del impacto	Valor de la importancia del impacto	
	Positivo	Negativo
Insignificante	+9 a +14	-9 a -14
Baja	+15 a +23	-15 a -23
Moderada	+24 a +34	-24 a -34
Alta	+35 a +48	-35 a -48

Fuente: Folio 011100 de la Segunda MEIA Las Bambas

191. Cabe mencionar que, de una comparación de la intensidad descrita en la Segunda MEIA las Bambas 2014 y el grado de incidencia en la calidad ambiental establecido en el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas⁶³, se advierte que la clasificación de “Baja” está en concordancia con una clasificación “regular”, tal como se advierte a continuación:

Cuadro N° 7: Concordancia entre el Grado de Importancia del Impacto de la 2da MEIA las Bambas 2014 y el grado de incidencia en la calidad ambiental del Anexo II Metodología para el cálculo de las multas

Grado de Importancia del Impacto descrita en la 2da MEIA las Bambas 2014	Incidencia en la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA ⁶⁴
Insignificante	Mínimo (6%)
Baja	Regular (12%)
Moderada	Alto (18%)
Alta	Total (24%)

Elaboración: TFA

192. Por lo expuesto corresponde modificar el valor del 18% por 12% al ítem 1.2 del factor F₁, procediéndose a reformular la multa en este extremo.

C.9 Sobre el ítem 1.3 del factor F₁ y el factor F₃

193. El apelante, tanto para el ítem 1.3 del factor F₁ como para el factor el F₃, advierte que no aplicarían debido a que previamente debe existir certeza de un impacto, lo cual no ha ocurrido en este caso y por ende la calificación debe ser 0% en ambos casos.

Análisis del TFA

194. Al respecto, se debe indicar que tal como se ha señalado en la respuesta a lo

⁶³ Anexo II denominado “Tablas de valores que expresan la metodología aprobada en el artículo 1 de la Resolución De Presidencia Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/CD”.

⁶⁴ Daño potencial.

alegado al ítem 1.1, como en el apartado 37 al 43 de la presente resolución, el daño ambiental a los componentes ambientales flora y fauna han sido debidamente acreditados, en esa línea, corresponde la activación tanto del ítem 1.3 del factor F_1 y del factor el F_3 .

195. Ahora bien, cabe señalar que el daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde mantener la calificación del 10% para el ítem 1.3 del F_1 . Asimismo, solo se identifica un (1) aspecto ambiental asociado, el cual corresponde a la excedencia en concentraciones de elementos químicos en el río Ferrobamba, teniendo una calificación del 6% para el factor F_3 , calificación compartida por la primera instancia.

C.10 Sobre el factor F_2

196. El administrado indica que si bien la primera instancia asignó un 12% al factor F_2 según el nivel de pobreza promedio del 46,31% (distritos Tambobamba y Chalhuhhuacho, Coyllurqui y Progreso, provincias de Cotabambas y Grau, departamento de Apurímac), basándose en el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, **INEI**), esta información empleada sería anterior a la supervisión de 2021, y no sería válido para el presente caso.
197. En ese sentido, expone que resulta conveniente emplear el Informe Técnico Evolución de la Pobreza Monetaria 2010 – 2021, elaborado por el INEI en el 2021, que indica un nivel de pobreza en Apurímac entre 24,0% y 27,1%, lo que reflejaría mejor la situación al momento de la infracción, y, consecuentemente, la calificación para el F_2 sería del 8%.

Análisis del TFA

198. Al respecto, es pertinente indicar que el factor F_2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurre la infracción, ello debido a la ubicación de la unidad fiscalizable, por lo que el F_2 es determinado hasta un nivel distrital, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 15: Extracto de la RD 2186-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02186-2024-OEFA/DFAI	
EXPEDIENTE N°	: 0565-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	: MINERA LAS BAMBAS S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE	: LAS BAMBAS
UBICACIÓN	: DISTRITOS DE CHALLHUAHUACHO, TAMBOBAMBA, COYLLURQUI Y PROGRESO, PROVINCIAS DE COTABAMBAS Y GRAU Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR	: MINERÍA
MATERIA	: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

Fuente: RD 2186-2024, p.1

199. Es así como, para la determinación del factor F_2 , se utiliza el “Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018” elaborado por el INEI, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 16: Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018” elaborado por el INEI

Anexo N° 01
PERÚ: POBREZA MONETARIA TOTAL, GRUPOS ROBUSTOS Y UBICACIÓN DEL DISTRITO POR NIVEL DE POBREZA TOTAL, SEGÚN DISTRITO, 2018

Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Incidencia de la pobreza monetaria total			Grupos robustos	Ubicación pobreza monetaria total 2/	
				Valor estimado	Intervalo de confianza al 95%				
					Inferior	Superior			
030503	APURÍMAC	COTABAMBAS	COYLLURQUI	53,773	41,3	66,2	11,8	6	236
030501	APURÍMAC	COTABAMBAS	TAMBOBAMBA	43,161	30,6	55,7	14,8	9	602
030506	APURÍMAC	COTABAMBAS	CHALLHUAHUACHO	39,009	28,6	49,4	13,6	10	756
030708	APURÍMAC	GRAU	PROGRESO	49,283	37,5	61,1	12,2	7	381

Fuente: Información de Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018 – INEI

200. En atención a lo expuesto, el nivel de pobreza total promedio es de **46,307%**, el cual comprende el promedio de los valores registrados en los distritos de Tambobamba, Challhuahuacho, Coyllurqui y Progreso, ubicados en las provincias de Cotabambas y Grau del departamento de Apurímac. En tal sentido, según la Metodología para el Cálculo de Multas, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, por lo que corresponde aplicar una calificación de 12% al factor F_2 , calificación que la primera instancia ha considerado en el Informe de Multa 0664-2024.
201. Ahora bien, respecto a considerar el “Informe Técnico Evolución de la Pobreza Monetaria 2010 – 2021” elaborado por el INEI, se debe señalar que la incidencia de pobreza detallada es a nivel departamental únicamente, por lo que no representa el nivel de pobreza de las zonas de influencia de la conducta infractora, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 17: Informe Técnico Evolución de la Pobreza Monetaria 2010 – 2021, elaborado por el INEI

Según los resultados en el primer grupo con la más alta incidencia de pobreza que se ubica entre 36,7% y 40,9% se encuentran los departamentos de: Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Loreto, Pasco y Puno. En el segundo grupo con incidencias de pobreza que se sitúan entre 24,0% y 27,1% están los departamentos de: Amazonas, Apurímac, Junín, La Libertad, Lima^{2/}, Lima Metropolitana^{1/}, Piura y Provincia Constitucional del Callao. El tercer grupo de departamentos con incidencia de pobreza entre 19,0% y 22,8% se encuentran, Áncash, Cusco, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali. En el cuarto

Fuente: Informe Técnico Evolución de la Pobreza Monetaria 2010 – 2021, p. 61

202. En ese sentido, se desestima lo argumentado por el apelante en el extremo del factor F_2 en la medida que no corresponde aplicar “Informe Técnico Evolución de la Pobreza Monetaria 2010 – 2021” en la asignación del porcentaje de dicho factor.

C.11 Sobre el factor F₆

203. El administrado cuestiona que la DFAI decidió no imponer una medida correctiva en el presente PAS dado que no habría advertido la necesidad de revertir, remediar o compensar algún tipo de impacto negativo generado por la presunta conducta infractora, por lo que, de acuerdo con el apelante, dicha decisión sería incongruente con que en el cálculo del factor F₆ se considere que el recurrente no adoptó ninguna medida para revertir las consecuencias del presunto incumplimiento, por lo que solicitan que la calificación del presente factor sea 0%.

Análisis del TFA

204. El factor F₆ se encuentra relacionado a las acciones realizadas por el administrado con la finalidad de **revertir las consecuencias ambientales negativas generadas por la conducta infractora**; y no a corregir la conducta infractora en sí misma.
205. En esa línea, de la revisión de la RD 429-2024, se verifica que el no dictado de la medida correctiva se dio en el sentido de que la DFAI consideró únicamente que la presente conducta infractora es de una naturaleza insubsanable⁶⁵, no habiendo desarrollado un análisis respecto a la necesidad de revertir, remediar o compensar algún tipo de impacto negativo generado por la presunta conducta.
206. En ese sentido, para activar este factor, en los documentos contenidos en el expediente, como en el informe de cálculo de multa, deben quedar establecidos los siguientes puntos: (i) cuáles fueron las consecuencias negativas al ambiente derivadas del incumplimiento, y (ii) si dichas consecuencias negativas podían ser revertidas mediante la ejecución de acciones por parte del administrado.
207. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM señaló que la descarga del efluente impactó sobre la calidad del río Ferrobamba (requisito i), asimismo, se describió la presencia de sedimentación plomiza en la vegetación ubicada en la margen del río Ferrobamba cercana al punto RFerr10 las cuales fueron detalladas con coordenadas específicas, siendo que dicha cuestión pudo ser revertida mediante acciones por parte del administrado (requisito ii), desarrollando actividades como la limpieza y descontaminación de la vegetación mencionada.
208. Por lo expuesto, se confirma que el administrado pudo implementar medidas necesarias para revertir las consecuencias de la presente conducta infractora; sin embargo, de la revisión del presente PAS, no se advierte de la presentación de algún medio probatorio que acredite actividades para revertir las consecuencias de la infracción materia de análisis, por lo que, al evidenciarse la no adopción de medidas, corresponde aplicar una calificación del 30% para este factor, tal como fue estimado por la primera instancia.

⁶⁵ Considerando 199 de la RD 429-2024

209. En ese sentido, siendo necesaria la modificación del ítem 1.2 del F₁, este Tribunal considera que los factores para la graduación de sanciones equivalen un total de 190%¹⁰¹; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Valor DFAI	Valor TFA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30	30
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%	90%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%	190%

Elaboración: TFA

D. Reformulación de la multa impuesta

210. Cabe precisar que, si bien se archivó los extremos de la conducta infractora referida a los parámetros cobre total, cobre disuelto y selenio, ello no afecta el cálculo de la multa debido a que el costo por muestreo considerado presenta un solo costeo para un conjunto de parámetros.
211. Ahora bien, al haber sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo a los factores para la graduación de sanciones [F]; y al haberse ratificado el valor otorgado por la DFAI a los componentes relativos al beneficio ilícito (B) y a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,525 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	190%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	8,930 UIT

Elaboración: TFA

212. Sobre ello, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 25 UIT hasta 2500 UIT; por ende, la multa calculada (**8,930 UIT**) no se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

¹⁰¹ Ver Anexo N° 1.

213. Sin embargo, en aplicación del artículo 1 de la RCD 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada sobre el monto mínimo correspondiente a la conducta infractora; por lo que la sanción a imponer es de **8,930 UIT**.
214. En ese sentido, corresponde revocar la RD 429-2024 en el extremo que sancionó a Minera Las Bambas con una multa ascendente a **9,212 UIT** por la comisión de la conducta infractora N° 1; y, en consecuencia, se reforma dicha multa, quedando fijada en el valor ascendente a **8,930 (ocho con 930/1000) UIT**.

E. Análisis de confiscatoriedad

215. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰² (en adelante, **RPAS del OEFA**), la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
216. Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.6 del artículo 12 del citado cuerpo normativo, lo establecido en el numeral 12.2 del mismo, no será aplicable si el administrado no remite la información de sus ingresos brutos.
217. Al respecto, cabe precisar que la SFEM del OEFA solicitó a Minera Las Bambas sus ingresos brutos correspondientes al año 2020; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información, por lo que no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

F. Multa final

218. En atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, se reformula la multa impuesta a Minera Las Bambas por la comisión de la única conducta infractora, y en consecuencia corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **8,930 (ocho con 930/1000) UIT** por dicha infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

¹⁰² **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017

Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

(...)

12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶⁶

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02186-2024-OEFA/DFAI del 05 de noviembre del 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0429-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2024, en lo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas S.A. por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución —en los extremos referidos a los parámetros de *sulfato, cloruros, bario total, magnesio total, selenio total, antimonio total, calcio total, estroncio total, fósforo total, molibdeno total, sodio total, selenio disuelto y molibdeno disuelto*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 02186-2024-OEFA/DFAI del 05 de noviembre del 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0429-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2024, en lo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas S.A. por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo referido a los parámetros de *cobre total, cobre disuelto y selenio*, debiéndose **ARCHIVAR** dicho extremo del presente procedimiento administrativo sancionador; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 02186-2024-OEFA/DFAI del 05 de noviembre del 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0429-2024-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2024, en lo referido a la sanción impuesta a Minera Las Bambas S.A. ascendente a 9,212 (nueve con 212/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola al monto de 8,930 (ocho con 930/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – DISPONER que el monto de la multa impuesta ascendente a 8,930 (ocho con 930/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁶⁶ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a Minera Las Bambas S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]

Anexo N° 1¹

Factores para la graduación de sanciones² para la única conducta infractora
(Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f ₁	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		

¹ De acuerdo con el Manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:
Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>
Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

² De acuerdo con la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA.

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de DFAI. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			190%

Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06194587"



06194587